

**POR LA PRIMACÍA
DEL DERECHO**

***Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas***

INDICE

DIVERSOS ASPECTOS DE LA LEGALIDAD

Preámbulo	1	Turquía	31
Naciones Unidas y Consejo de Europa . . .	4	Suecia	32
China	7	Ghana	34
Estados Unidos	18	Yugoeslavia	37
Argentina	22	Iraq	39
España	24	Cuba	41
Hungría	28	Reino Unido	42
Ceilán	29	Portugal	45
		Unión Sudafricana . . .	50

No. 8

DICIEMBRE 1958

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental que disfruta del estatuto consultivo, categoría "B", cerca del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión tiene por objeto dar a conocer y promover el principio de legalidad y la noción de primacía del derecho. Los miembros de la Comisión son los siguientes:

JOSEPH T. THORSON, Presidente, Ottawa, Canadá
VIVIAN BOSE, Vicepresidente, Nueva Delhi, India
A. J. M. VAN DAL, Vicepresidente, La Haya, Países Bajos

ARTURO A. ALAFRIZ, Manila, Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL, Roma, Italia
DUDLEY B. BONSAI, Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS, Beirut, Líbano
SIR OWEN DIXON, Melbourne, Australia
PER T. FEDERSPIEL, Copenhague, Dinamarca
OSVALDO ILLANES BENITEZ, Santiago, Chile
JEAN KRÉHER, París, Francia
HENRIK MUNKTELL, Upsala, Suecia
JOSÉ T. NABUCO, Río de Janeiro, Brasil
PAUL-MAURICE ORBAN, Gante, Bélgica
STEFAN OSUSKY, Washington, D.C., Estados Unidos
SIR HARTLEY SHAWCROSS, Londres, Inglaterra
KOTARO TANAKA, Tokio, Japón
PURSHOTTAM TRIKAMDAS, Nueva Delhi, India
H. B. TYABJI, Karachi, Pakistán
JUAN J. CARBAJAL VICTORICA, Montevideo, Uruguay
EDOUARD ZELLWEGER, Zurich, Suiza

Secretario General: JEAN-FLAVIEN LALIVE
Secretario Administrativo: EDWARD S. KOZERA

Publicado en francés, inglés, alemán
y español, y distribuido por la
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, rue du Mont-de-Sion
GINEBRA (Suiza)

Pueden obtenerse ejemplares adicionales gratuitamente
dirigiéndose por escrito a la Comisión

PREAMBULO

La aparición de este *Boletín* coincide con la celebración del *Congreso internacional de juristas* organizado por la Comisión Internacional de Juristas, en el cual participan unas ciento cincuenta personalidades de cincuenta países diferentes. A iniciativa de la sección india de la Comisión, el Congreso se celebra en Nueva Delhi para estudiar los resultados de una encuesta de dos años sobre el principio de legalidad (*Rule of Law*). Las *Noticias* de enero de 1959 (No. 5), darán todos los detalles de la organización y del programa del Congreso. Se ha distribuido a los participantes un *Documento de trabajo* consagrado al principio de legalidad; en un anexo de las citadas *Noticias* figura un resumen de ese estudio y de sus conclusiones. El conjunto del *Documento de trabajo* verá luz próximamente, al mismo tiempo que un informe sobre los trabajos de Nueva Delhi y las resoluciones que se hayan adoptado.

La Comisión Internacional de Juristas, como es sabido, se ha asignado una doble tarea, cuyas dos partes aparecen estrechamente ligadas y que tienden al mismo objetivo: contribuir, en el mundo entero, al establecimiento de la paz en el respeto del derecho. A este objeto, la Comisión se esfuerza en animar y facilitar en todos los países la creación de un orden jurídico de acuerdo con el principio de legalidad. Paralelamente, lanza un llamamiento a la opinión de los juristas del mundo entero para que se opongan a todo abuso y a toda infracción sistemática de las exigencias elementales de justicia, que son la base del principio de legalidad.

La encuesta llevada a cabo por la Comisión en numerosos países y los debates de Nueva Delhi tienen por objeto aclarar, de manera concreta y práctica, la noción de legalidad. Esta noción corresponde sobre todo a un determinado número de principios fundamentales de justicia perfectamente conocidos en las comunidades libres, pero que presentan formas y apariencias diversas, como por ejemplo el principio de la no retroactividad de las leyes penales, el de la independencia del poder judicial, la

regla según la cual un acusado debe ser considerado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, etc. La mayor parte de estos principios son la expresión de los derechos del hombre y de las libertades públicas que son considerados como formando parte de la herencia común de todas las comunidades libres y fueron solemnemente proclamados en la Declaración Universal de Derechos del Hombre adoptada en 1948 por las Naciones Unidas y en el Convenio Europeo de Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales adoptado en Roma por el Consejo de Europa, en 1950.

El *Documento de trabajo* destinado al Congreso de Nueva Delhi es el resultado de una vasta encuesta llevada a cabo a través del mundo por la Comisión Internacional de Juristas. Con gran satisfacción rendimos homenaje aquí a la colaboración que numerosos juristas (magistrados, abogados, profesores de derecho y funcionarios), así como diversos organismos de carácter jurídico del mundo entero, han aportado a esta iniciativa y que, por otra parte, aportan a todas las publicaciones periódicas de la Comisión. Hemos de recordar, con destino sobre todo a los nuevos lectores que en gran número han solicitado figurar desde hace unos meses sobre nuestras listas, que el programa de publicaciones de la Comisión abarca cuatro series diferentes:

(1) *Estudios especiales* sobre temas de importancia particular e inmediata en un país determinado, como por ejemplo el titulado *Hungría y la regla de derecho* (1957).

(2) *Noticias*, publicadas a intervalos irregulares, destinadas a mantener a los amigos de la Comisión al corriente de su funcionamiento, así como de sus actividades y de los trabajos de sus secciones nacionales.

(3) La *Revista*, cuyo número 3 se encuentra en la imprenta, que está consagrada principalmente a la administración de la justicia en los diversos países y que tiene por objetivo presentar problemas jurídicos pertinentes, dignos de un estudio exhaustivo del más elevado nivel científico.

(4) Por último, el *Boletín*, que se propone ser el reflejo de la actualidad judicial y relatar acontecimientos recientes, hechos y situaciones importantes en la perspectiva de los objetivos de la Comisión. Está destinado a dar a conocer, de manera positiva, objetiva y sucinta, casos y acontecimientos precisos

producidos en diversos países donde se ha amenazado o violado, o por el contrario, defendido y respetado, el principio de legalidad y todo lo que este principio implica.

El *Boletín* parece pues bien concebido para servir el doble objetivo definido anteriormente que se propone la Comisión.

El *Boletín* lanza un llamamiento muy particularmente a la solidaridad de los miembros de las profesiones jurídicas que, no obstante toda posible divergencia sobre el plano moral o político, se expresa por la adhesión de todos a las derechos y libertades del individuo. Al publicar este *Boletín*, la Comisión desea igualmente ofrecer una tribuna para libres intercambios de puntos de vista entre juristas del mundo entero; y les invita a someter en nuestras páginas todo informe y comentario sobre los hechos de carácter jurídico dignos de atención acontecidos en los diversos países.

La publicación de este *Boletín* se ha visto un poco retrasada a causa de la importancia del trabajo de preparación del Congreso de Nueva Delhi y por el hecho de que un nuevo secretario general acaba de suceder al Sr. Norman S. Marsh, el cual, después de dos años y medio de incansable actividad, ha reanudado sus actividades universitarias en Oxford. La abundancia de temas no permite referir en un solo número todos los recientes acontecimientos de importancia de interés para los lectores. La documentación de interés acumulada en el curso de las últimas semanas será utilizada en el *Boletín* No. 9, que verá la luz próximamente.

Protección de los derechos del hombre y principio de legalidad en el plano internacional

Se publica este *Boletín* cuando se celebra en el mundo entero el décimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Este importante documento es expresión del voto unánime de las Naciones Unidas, que desean que determinados derechos fundamentales sean eficazmente protegidos. Si bien no se trata de un acto jurídico con fuerza obligatoria, la Declaración Universal puede ser considerada como el punto de partida de un sistema universal de derechos y de garantías. La Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas ha preparado dos proyectos de pactos destinados a crear un tal sistema: uno de ellos se refiere a los derechos cívicos y políticos, y el otro a los derechos de carácter económico, social y cultural.

La Asamblea general está en posesión de estos proyectos desde hace cuatro años. A pesar de que algunos de sus artículos ya han sido adoptados, es posible que transcurra algún tiempo antes de que el conjunto de los proyectos reciba la aprobación de la Asamblea general. Mientras tanto, los diversos organismos y comisiones de las Naciones Unidas, así como las instituciones especializadas, prosiguen su acción en el dominio de los derechos del hombre.

En el plano regional, el Consejo de Europa realizó progresos concretos considerables a este respecto. El Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, prevé dos importantes etapas en el mecanismo de protección de dichos derechos: la Comisión europea de los Derechos del Hombre y el Tribunal europeo. Este Convenio aporta, en el cuadro de los países firmantes, garantías eficaces para los derechos normalmente reconocidos por los sistemas jurídicos de las naciones interesadas. Estos derechos pueden pues ser objeto de una definición y de una aplicación sobre el plano jurídico, si bien

es preciso señalar que su número es más limitado que el de los derechos reconocidos por la Declaración Universal.

La Comisión europea fué creada en mayo de 1954, cuando el Consejo de Europa recibió el número necesario de ratificaciones.* Tiene poderes para conocer las demandas presentadas por los Estados miembros y los individuos, demandas referentes a una pretendida infracción de los derechos protegidos por el Convenio europeo, que el profesor C. H. M. Waldock, presidente de la Comisión europea de los Derechos del Hombre, denomina el *Bill of Rights* europeo. Este *Bill of Rights* europeo tiene un mayor alcance. Los límites territoriales, principales restricciones a tratados de esta naturaleza, desaparecen en su mayor parte. Si bien no es posible querellarse más que contra los gobiernos que ratificaron el Convenio, el derecho a hacerlo no pertenece sólo a los súbditos de los Estados miembros del Consejo de Europa. Cualquier individuo de nacionalidad no europea, así como los apátridas, pueden presentar una demanda invocando la violación de los derechos del hombre. Por otra parte, los gobiernos no tienen que temer procedimientos vejatorios. De las 353 demandas recibidas por la Comisión europea entre su tercera y undécima sesión, 274 fueron rechazadas *de plano*. Pero la competencia de la Comisión se limita a la redacción de un informe que, cuando no conduce a un arreglo amigable, es transmitido al Comité de ministros del Consejo de Europa que decide, a la mayoría de los dos tercios, si ha habido violación del Convenio. Un posible inconveniente es el hecho de que, mientras se establece un órgano jurisdiccional — lo cual debe suceder próximamente — el recurso es presentado en última instancia ante un organismo esencialmente político.

Con la mayor satisfacción señalamos que el Tribunal europeo de Derechos del Hombre, órgano jurisdiccional de aplicación del Convenio, se halla en vía de creación. A comienzos de septiembre de 1958, Islandia y Austria depositaron su ratificación para la parte del Convenio referente a la creación del Tribunal, lo cual eleva a ocho el número total de ratificaciones, cifra exigida por

* A este respecto véase un estudio consagrado a "La Comisión de los Derechos del Hombre: Procedimiento y jurisprudencia", publicado en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*. Volumen I, No. 2.

el artículo 56 * del Convenio para que el Tribunal sea creado. El Tribunal estará compuesto por un juez de cada país miembro del Consejo de Europa. El número de jueces será pues el mismo que el de los Estados miembros. El carácter jurisdiccional de este tribunal queda puesto de manifiesto por el hecho de que los jueces serán elegidos entre candidatos de gran moralidad que deben poseer las calificaciones requeridas para ser nombrados a elevadas funciones judiciales, o bien ser juristas de reconocida competencia. Sólo los Estados miembros y la Comisión pueden someter un caso al Tribunal, y éste no puede examinar el caso en cuestión más que cuando la Comisión ha reconocido que sus esfuerzos para lograr un arreglo amigable resultaron infructuosos, y esto en los tres meses a contar de la transmisión del informe de la Comisión al Comité de ministros. Unicamente se puede presentar una demanda contra los Estados que han aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal o que han consentido en someterse a su jurisdicción en el caso en litigio. En cada asunto, el Tribunal se compondrá de una Sala integrada por siete jueces. Las decisiones del Tribunal son definitivas y tienen fuerza obligatoria para las partes interesadas. Al establecer un órgano jurisdiccional como el Tribunal europeo de los Derechos del Hombre, el Consejo de Europa crea un mecanismo eficaz para asegurar el respeto de los derechos humanos y de las libertades públicas en el terreno internacional.

* Véase la nota anterior.

Acontecimientos recientes sobre el plano jurídico en la República Popular de China

Existen ciertos dominios en los que la libertad individual entra inevitablemente en conflicto con la seguridad de la nación. Pero, en una sociedad libre, la solución final de ese conflicto pertenece en gran parte a un poder judicial independiente investido, dentro de determinados límites, del poder de controlar los actos del Ejecutivo y del Legislativo. En la República Popular de China, la posición del poder judicial respecto al Ejecutivo es un ejemplo interesante de la situación opuesta. Se recordará que, poco después del breve período de libertad relativa que siguió al famoso discurso de Mao Tse-tung sobre "la floración de las cien flores y la discusión de las cien escuelas", pronunciado en febrero y en marzo de 1957, los miembros de las profesiones jurídicas han sido objeto de graves críticas por su falta de severidad respecto a los "contrarrevolucionarios". En diciembre de 1957, cuatro miembros del Tribunal Supremo del Pueblo fueron severamente vituperados por haberse mostrado favorables a la "independencia judicial". Uno de ellos era Chia Ch'ien, presidente de la Sala de lo criminal. El presidente Chia Ch'ien sostenía que "el tribunal resuelve las cuestiones que conciernen a la vida, a la libertad y a los bienes de los individuos, por lo que tiene en sus manos un poder de vida y de muerte, de acoso y de privación de libertad"; por consiguiente, el tribunal puede rechazar las órdenes del Partido. El presidente se vió acusado de desviacionismo por haberse negado a aceptar la tesis según la cual los tribunales deben seguir las órdenes del Partido. Chia Ch'ien fué acusado de ser "locamente vanidoso y puerilmente ignorante", por haber puesto en duda el buen fundamento de las instrucciones de los miembros del Comité Central del Partido, con el pretexto de que no entendían nada de derecho y que tampoco conocían la situación real. Este mismo asunto, salió a colación en enero de 1958, en un discurso del vicepresidente de la Sociedad China de Política y Derecho, Wu Te-feng, sobre "La defensa del sistema jurídico socialista":

"La gente de derechas ha dicho que el Partido no pasaba de ser un 'profano' en asuntos jurídicos, y que por lo tanto no debería tomar la dirección del trabajo jurídico. Esto es tam-

bién absurdo. En China, el sistema jurídico fué creado bajo la dirección del Partido Comunista, de acuerdo con los principios del marxismo-leninismo y merced a la experiencia del propio pueblo en el curso de la lucha de clases . . . Veamos, por ejemplo, los resultados de nuestra obra jurídica. Hemos derogado las antiguas leyes del Kuomintang, hemos promulgado varias leyes importantes según las necesidades de la lucha y de la construcción revolucionarias. *El Partido Comunista ha demostrado un gran conocimiento jurídico y se ha mostrado perfectamente capaz de dirigir el trabajo jurídico. Al abolir el 'Libro de las seis leyes' del Kuomintang, el Partido Comunista hizo un análisis minucioso y correcto del valor de ese 'Libro'. ¿Quién hubiese podido realizar una tal tarea?"*

"La gente de derechas ha acusado al Partido de inmiscuirse en el desarrollo de los procesos ante los tribunales. Esto es igualmente absurdo. Todos sabemos que las leyes deben ser aplicadas según la política del Estado, siendo el Partido Comunista el más apto para definir esa política en interés del conjunto del pueblo. *El Partido no se inmiscuye en los procesos llevados a cabo por los tribunales si éstos aplican la política del Estado. ¿Se puede criticar esta dirección y esta vigilancia?"* (El subrayado es nuestro).

Las declaraciones que hemos subrayado resultan particularmente sorprendentes. Es interesante señalar a este respecto que la derogación de la antigua ley, llevada a cabo en 1949, fué seguida de un período de ausencia total de leyes. Se señaló recientemente la promulgación de unas 4.000 leyes y ordenanzas, si bien el Código penal prometido hace tanto tiempo aún no está terminado. La vigilancia del Partido resulta, de hecho, un control absoluto del poder judicial por el Ejecutivo. Asimismo, los tribunales se ven "ayudados" por una Comisión de fallos que, además de revisar los asuntos importantes y difíciles, tiene el poder de enterarse de todos los casos que, después de haber sido sentenciados, se evidencian como mal resueltos. La revisión de las decisiones judiciales por el Ejecutivo no supone ningún procedimiento especial de audiencias; tampoco implica, en todos los casos,

que el juez encargado del proceso y el acusado en materia penal tengan derecho a ser escuchados. El poder ejecutivo de revisión constituye para el Partido Comunista un importante medio de verificar la "exactitud" de las decisiones judiciales y de establecer, sobre la base de los resultados obtenidos, estadísticas sobre el porcentaje de los casos bien o mal resueltos. Esto resulta de extrema importancia, en particular cuando se trata del ascenso de los jueces y sus asesores, la renovación de sus funciones o su revocación, puesto que la decisión puede basarse en las mencionadas estadísticas.

La prensa de la China comunista ha comentado profusamente el establecimiento, a partir de julio de 1954, de oficinas de consejos jurídicos, los cuales tienen por misión facilitar en todo el país informes de orden jurídico a la población. Sin embargo, esto no significa que un individuo que trata de obtener reparación o que se ve obligado a comparecer ante un tribunal, pueda recurrir a los abogados que trabajan en esas oficinas y tenga derecho a consejos jurídicos gratuitos o a verse representado gratuitamente. Hay que recordar que el organismo profesional de los abogados se ha convertido igualmente en una organización política.

Es indudable, tal como lo afirmaba recientemente el abogado comunista chino Lin Fzu-ch'iang, que "de acuerdo con el deseo del Partido y el Pueblo y aunque no sea un organismo de Estado sino un cuerpo social, el Estado y la Sociedad son hoy día conducidos por la clase obrera y por su vanguardia, el Partido Comunista. Es inconcebible que la organización de abogados pueda asumir la tarea que el Partido le ha confiado sin estar colocada bajo la dirección de éste último". De esta manera, los abogados quedan advertidos, de hecho, de que no deben asumir la defensa de cualquiera sospechoso de sentimientos contrarrevolucionarios (denominación que incluye a los que tratan de recuperar los bienes que les fueron confiscados). Quedan advertidos, efectivamente, de que si tal hicieran, servirían la causa de la contrarrevolución y ellos mismos resultarían sospechosos. Las personas acusadas de delitos contrarrevolucionarios se ven prácticamente negar el derecho a ser defendidas por un jurista. Esto ofrece una importancia cada vez mayor y ha de producir grandes preocupaciones si se tiene en cuenta las recientes discusiones que

tuvieron lugar en los medios jurídicos del régimen respecto a la definición de los crímenes calificados de "contradicciones entre el enemigo y nosotros mismos", lo cual coloca a todos los criminales o a la mayor parte de los mismos bajo la dictadura del proletariado; es decir, que quedan sometidos a medidas administrativas y "judiciales" que tienen por objeto la eliminación de los contrarrevolucionarios. Se hallan ejemplos de tales medidas en los procesos juzgados por las masas en los asuntos referentes a actividades contrarrevolucionarias, a los juzgados por los trabajadores en el caso de "crímenes industriales" y a la ejecución inmediata de los condenados a muerte en presencia de todos los asistentes al proceso. Este tiene lugar, por lo general, al aire libre o en una fábrica. Por ejemplo, un hipódromo de Shanghai sirvió de escenario a espectaculares procesos contrarrevolucionarios. Puede ofrecerse como un ejemplo más la exposición de las pruebas convincentes reunidas contra los contrarrevolucionarios, exposición que tuvo lugar recientemente en Anshan, Lianoning. Todo esto es sólo un aspecto de una vasta campaña llevada a cabo en el conjunto del país en favor del aplastamiento de los contrarrevolucionarios.

Después de la abolición del Código, los abogados chinos del continente tuvieron que seguir un curso especial de formación jurídica antes de poder ser designados para ocupar diversos puestos en los tribunales y otras instituciones jurídicas. La pretendida reforma de la profesión jurídica tuvo lugar en 1952, año célebre a causa de los movimientos de oposición Sanfan y Wufan, como consecuencia de la supresión de los movimientos contrarrevolucionarios en 1951.

Los comunistas chinos han considerado la reforma de 1952 de las profesiones jurídicas como un gran éxito, puesto que "eliminó los antiguos conceptos jurídicos". Una mujer jurista, Shih Liang, ministro de Justicia, reconoció empero que la reforma "había sido objeto de violentas críticas por parte de la gente de derechas". En el informe que dirigió al Congreso del Partido Comunista de China, publicado luego, Shih Liang declaró que a consecuencia de esa reforma, "el 7 % de los abogados chinos fué expulsado y castigado, el 70 % enviado a empleos distintos a los de abogado y el 20 % mantenido en el ejercicio de la profesión jurídica". El informe no menciona para nada el 3 % restante.

En respuesta a las críticas de la gente de "derechas", según la cual los jueces de los tribunales comunistas existentes eran unos ignorantes en materia jurídica, el ministro de Justicia dió a conocer que entre enero y julio de 1957, los jueces, que con anterioridad eran trabajadores, campesinos o empleados de comercio, habían resuelto 7.000 asuntos sólo en Shanghai y ni uno solo fué juzgado mal.

En la República Popular de China existen seis Facultades de derecho en lo que denominan "Universidades generales", colocadas directamente bajo la autoridad del ministro de Enseñanza superior. Dirigidos por el ministerio de Justicia hay cuatro Escuelas de política y derecho y tres de formación jurídica, situadas en Chunking, Tsinan y Shanghai.

Existen asimismo las llamadas Escuelas de derecho y de política de cuadros (*Kanpu*) en el nordeste, noroeste y sur de la región central de China. En cada provincia existen cursos de formación de *Kanpu*. Durante los últimos años, las Escuelas de cuadros formaron unos 20.000 *Kanpu* jurídicos. Esta cifra ha sido citada frecuentemente por el Partido Comunista para refutar la crítica de la derecha, según la cual "la enseñanza jurídica en régimen comunista ha sufrido un retroceso de 20 años".

El más importante de las cuatro Escuelas de política y de derecho es la de Pekín, creada en 1952. Parece que hasta el presente, ni tan siquiera esa importante escuela contaba con un solo manual consagrado al derecho positivo chino. Los profesores de las Escuelas de derecho se sirven de los manuales jurídicos empleados en la U.R.S.S. Los estudiantes de derecho han calificado abiertamente a sus profesores de "máquinas registradoras" y a sí mismos de "máquinas de escribir". También se han quejado invocando el hecho de que no serían jueces en la Unión Soviética. Durante el verano de 1956, conscientes de la reacción general contra la rusificación de la enseñanza jurídica, los ministerios de Enseñanza superior y de Justicia celebraron conjuntamente una conferencia para tratar sobre los programas de enseñanza de las cuatro escuelas. En esta reunión se decidió orientar principalmente la enseñanza del derecho hacia el derecho chino y otorgar a la doctrina soviética un lugar secundario. En aplicación de este nuevo programa de enseñanza, el manual titulado *Teoría del Estado y del Derecho*, obra del abo-

gado Chang Hsin, se convirtió en el nuevo libro de texto del que fueron impresos y distribuidos entre los profesores de derecho ciento cincuenta ejemplares.

Hay quejas de que la enseñanza jurídica ha sufrido una degradación, por el hecho de que la investigación en este dominio es subestimada y, además, de que los profesores de derecho reciben un sueldo inferior al del resto de los profesores. Esta queja se expresó claramente en un artículo de Han Te-p'ei, decano de la Escuela de derecho de la Universidad de Wuhan, donde se afirmaba que el nivel de los sueldos de los profesores de las otras Escuelas había sido aumentado, mientras que el de los profesores de derecho había disminuído. Se quejaba asimismo de la escasez del material disponible para los trabajos de investigación, a causa de la imposibilidad de obtener numerosas publicaciones de carácter jurídico, sobre todo las que se refieren a la evolución jurídica de los países capitalistas.

Teniendo en cuenta esta decadencia de la enseñanza del derecho, tres profesores de Peiping propusieron el establecimiento de una sección de derecho internacional y de un instituto de investigaciones jurídicas. Pero el fracaso de esta propuesta fué total, siendo sus autores acusados de derechistas. Esos tres profesores son Ch'ien Tuan-sheng, presidente de la Escuela de Pekín, Lo Panyen, director adjunto de la oficina jurídica de la municipalidad de Pekín y Wang T'eh-yai, profesor de la Universidad de Pekín.

El nivel profesional de los jueces de la República Popular de China ha sido objeto de numerosas críticas. Por ejemplo, el "consejero" del Tribunal Supremo Yu Chung-lo se quejó de que el nivel de los jueces de los diversos tribunales resultaba extraordinariamente bajo y que ni tan siquiera eran capaces de redactar una sentencia. Añadía que había habido un grave despilfarro de juristas competentes, que anteriormente había trabajado en los tribunales del régimen nacionalista y que ahora eran "coolíes en los hospitales y hornos crematorios". Los jueces del Tribunal Supremo refutaron empero con violencia las quejas del Sr. Yu. Según ellos, "hay unos cincuenta antiguos *Kanpu* comunistas en el Tribunal Supremo, que se adhirieron a la causa de la revolución cuando aún no tenían veinte años y que tienen una gran experiencia de la lucha de clases. Numerosos de ellos recibieron una educación universitaria o secundaria". Yu Chung-lo se que-

jaba igualmente de que al dictar una sentencia, los jueces no hacen otra cosa que transcribir la autobiografía y confesiones de los defensores, añadiendo que son reconocidos culpables de lo que es calificado de "crimen grave y nocivo". Yang P'eng, del servicio de investigaciones jurídicas del ministerio de Comunicaciones, formuló asimismo idéntica queja, afirmando que los jueces no basaban sus sentencias en las leyes y que todos son, prácticamente, miembros del Partido o de los movimientos juveniles, sin idea alguna de lo que es el derecho. Dictan sus sentencias teniendo sólo en cuenta la lucha de clases. En consecuencia, los mismos delitos pueden acarrear condenas diferentes. También se reprocha la ignorancia del derecho a los que se hallan al servicio del gobierno y de los órganos legislativos y judiciales.

La Constitución de la República Popular de China, adoptada en septiembre de 1954, ha sido objeto de severas críticas por parte de Ku Chih-chung, conocido abogado y periodista de Shanghai. El Sr. Ku ha expresado la opinión de que la Constitución sólo existe de nombre. En apoyo de este criterio ha ofrecido los argumentos siguientes: 1) El artículo 85 de la Constitución dispone: "Todos los ciudadanos de la República Popular de China son iguales ante la ley", pero de hecho no es así; 2) Nunca se ha tenido en cuenta la garantía constitucional contenida en el artículo 89, que dice: "Ningún ciudadano puede ser detenido sin previa decisión del tribunal popular o sentencia del juzgado popular", cuando las detenciones durante los movimientos de oposición *Sanfan* y *Wufan* y en todos los casos tratados de contrarrevolucionarios; y 3), el artículo 87 de la Constitución prevé "la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de asociación", pero de hecho no existe ninguna libertad de prensa y de asociación bajo el yugo del poder arbitrario que ejercen las autoridades comunistas de las distintas jerarquías. El Sr. Ku concluye que "todos consideran la Constitución como un papel mojado, sin valor alguno, y desde el presidente del Comité Central del Partido Comunista, Lieu Shao-ch'i, hasta el más simple ciudadano, nadie concede el menor interés a la Constitución". Esta declaración fué hecha en junio de 1957. Dos meses más tarde, el Partido Comunista hizo pública la denuncia siguiente:

"Ku Chih-chung ha criticado de manera procaz nuestra Constitución. Nos dice que la Constitución protege la libertad del

pueblo; pero sufrirá una gran decepción si espera que la Constitución proteja la libertad de palabra, de prensa y de reunión de los traidores, de los contrarrevolucionarios y de los elementos de derechas."

Parece que los medios jurídicos considerados por el Partido Comunista como de "derechas" se preocupan muchísimo de la falta de cultura en materia de derecho internacional. Según el parecer de estos pretendidos juristas de derechas, únicamente los *Kanpu* comunistas son considerados como expertos en derecho internacional. Esta preocupación fué públicamente expresada por Wang T'ieh-yai, de la Universidad de Pekín, y por Ch'en T'ichiang, director del Instituto de investigaciones de las relaciones internacionales, pero ambos fueron condenados por lanzar tales opiniones en el curso de unas reuniones celebradas contra la derecha. El Partido Comunista proclamó en diversas ocasiones que los comunistas chinos habían aportado importantes contribuciones al derecho internacional, en particular mediante la elaboración de los cinco principios de co-existencia pacífica (*Pancha Seela*) adoptados en la Conferencia afro-asiática de Bandung — la expresión *Pancha Seela* es tomada del budismo, con la esperanza de atraerse a las masas ignorantes de los países asiáticos — y se ha señalado asimismo la obra llevada a cabo para "eliminar los privilegios del imperialismo en los territorios coloniales. El Partido Comunista Chino ha explicado luego que "el derecho internacional es uno de los instrumentos que permite resolver los problemas internacionales. Cuando este instrumento nos es útil (al proletariado), nos servimos de él. Cuando no nos sirve, entonces utilizamos otros instrumentos. Pero la mayoría de nuestros abogados de la antigua escuela de derecho internacional se consideran ligados por el cuadro restrictivo de dicho derecho internacional".

Parece que la República Popular de China ha importado de la Unión Soviética el sistema de la procuraduría (el ministerio fiscal popular), elemento fundamental de la "legalidad socialista", que da al Ejecutivo el control absoluto de todas las fases del procedimiento judicial. En este dominio, la administración de la justicia, como todo lo demás y particularmente la agricultura y la industria, debe "dar un gran paso hacia adelante" en 1958. Del informe sobre las tareas del ministerio fiscal popular de

Cantón desde 1956, presentado por Tseng Ch'ang-ming, procurador general de Cantón, al III Congreso del Pueblo celebrado en Canton el 25 de mayo de 1958, se deduce que la política que guía el trabajo de los procuradores está en la actualidad simplificada hasta tal punto que la justicia se ha convertido en una consideración secundaria, sacrificando todo a la rapidez. Hablando del resultado obtenido por los "laboratorios experimentales" de Canton, el Sr. Tseng precisa:

"Los resultados de las experiencias han sido espectaculares: sin sacrificar la eficacia del trabajo y con todo el respeto debido a la práctica forense, hemos podido desembazarnos de las cadenas de los métodos antiguos y eliminar treinta y dos clases de diligencias inútiles. En la actualidad, no se necesitan más de tres horas para resolver un caso, incluyendo las diligencias necesarias para la detención, examen de las pruebas y procedimiento del tribunal. Si se compara esto con las estadísticas anteriores a la reforma, el nuevo método ha aumentado la eficacia del trabajo diez veces más."

Confundiendo así rapidez y eficacia, el fiscal general de Canton da la explicación suplementaria siguiente:

"Rapidez significa diligencia para dar su aprobación a las detenciones y a cada caso, sin demoras, desde que se presenta. En circunstancias normales, las decisiones deben ser tomadas en una hora. Los casos que exigen una instrucción deben ser examinados rápidamente cuando se presentan; en los casos ordinarios, no se precisarán más de veinticuatro horas después de la inscripción del caso para terminar el examen del mismo en las oficinas del procurador y la instrucción ante el tribunal."

La campaña de reforma fué llevada a cabo sobre el plano político y jurídico por la Sociedad China de Política y Derecho. Durante su tercera reunión anual, celebrada en Pekín los días 20 y 21 de agosto de 1958, el director-adjunto y secretario general, We Te-feng, presentó un informe en nombre del Consejo:

"Bajo la dirección del Partido, la Sociedad de Política y de Derecho tomó una parte activa en la campaña de reforma

y en la lucha emprendida contra la derecha durante el año último, descubriendo y criticando sistemáticamente los discursos reaccionarios y los actos de ciertos elementos de derechas en los círculos políticos y jurídicos. *Según el principio director y la política del Partido y del Estado*, la Sociedad ha desarrollado su actividad de investigación jurídica, ha mejorado la edición y las publicaciones, ha amplificado los contactos amistosos entre los medios jurídicos de China y los de los países extranjeros y dió un nuevo impulso a su propio trabajo." (El subrayado es nuestro.)

Parece que estas actividades fueron llevadas a cabo bajo la dirección del Partido Comunista. Wu Te-feng ha señalado que la ciencia jurídica es una ciencia que lleva la impronta del carácter de clase y que es utilizada en la lucha de clases. Propuso establecer una "ciencia completamente nueva de derecho socialista inspirada del marxismo-leninismo y de las enseñanzas de Mao Tse-tung". Igualmente sugirió que los trabajadores jurídicos emprendan una lucha implacable contra las antiguas opiniones jurídicas y que el revisionismo — noción política y jurídica de la burguesía — elimine todo lo que es indeseable y consagre lo que es bueno sobre el terreno ideológico en material de ciencia jurídica, que reforme el proletariado y que descarte a la burguesía y levante en todas partes la bandera roja de la revolución proletaria.

Esta campaña de reforma fué objeto de un estudio en el plano nacional durante la cuarta Conferencia nacional de trabajo judicial, reunida del 20 al 23 de agosto de 1958. La Conferencia en cuestión fué convocada conjuntamente por el Tribunal Supremo del Pueblo y el ministerio de Justicia. Tratábase de una reunión de reforma a gran escala referente al trabajo judicial nacional, a la cual concurrieron el personal responsable de los tribunales populares y de las oficinas jurídicas de todas las provincias, municipalidades y regiones autónomas, los miembros responsables, jueces y funcionarios de los tribunales de categoría intermedia y de primera instancia. La Conferencia hizo el elogio del inmenso trabajo realizado en materia jurídica; señaló que la dirección efectiva del Partido era un problema fundamental para el ejercicio de la dictadura del proletariado y una condición indispensable para la transformación socialista y la construcción

del socialismo. En términos desprovistos de todo equívoco, la Conferencia lanzó un llamamiento a los tribunales de todos los lugares para que luchén enérgicamente contra los métodos de trabajo de la antigua escuela judicial. Igualmente reafirmó el principio de que "el tribunal del pueblo debe estar sometido de manera absoluta a la dirección del Partido y que no debe haber por su parte la menor negligencia ni duda. El tribunal del pueblo debe cumplir victoriosamente la sagrada misión que le es confiada por el Estado y por el pueblo. Debe apoyarse firmemente en las directivas del Comité Central del Partido Comunista Chino, así como en las de los demás Comités inferiores. De esta manera solamente el trabajo de los tribunales puede llegar a adaptarse a los cambios de la situación y a concretizar las directivas y la política del Partido".

Resulta difícil conciliar las conclusiones a que llegó la cuarta Conferencia nacional de trabajo judicial con las disposiciones del artículo 78 de la Constitución de la República Popular de China, que la Asamblea nacional adoptó por unanimidad el 20 de septiembre de 1954. Este artículo dispone: "Los tribunales populares son independientes en el ejercicio de su autoridad judicial y sólo dependen de la ley."

BIBLIOGRAFÍA

- Chung Kuo Ch'ing Nien Pao* (Diario de la juventud china), Pekín, 18 de septiembre de 1957.
- Jen Min Jih Pao* (Diario del pueblo), Pekín, 22 de mayo, 26 de junio, 13 de julio, 13 y 18 de septiembre, y editorial del 9 de octubre de 1957.
- Kuang Ming Jih Pao* (Diario de información), Pekín, 30 de abril, 20 de junio, 28 y 31 de agosto y 6 de octubre de 1957.
- Sobre el mantenimiento del sistema jurídico socialista*, discurso pronunciado por Wu Te-feng, director adjunto de la Sociedad China de Política y Derecho, radiodifundido en el curso de las informaciones en mandarín, Pekín, "Chinese News Home Service", 9 de enero de 1958, GMT-B.
- Refutación de la absurda tesis establecida contra el Partido por Chia Ch'ien respecto a la independencia de los procesos*, por Feng Joch'uan, publicada en *Cheng Fa Yen Chiu* (Estudio de Derecho y de Política), bimensual, 2 de febrero de 1958, Pekín.
- Crítica exhaustiva de la ideología burguesa en el trabajo de los abogados del pueblo*, por Lin Tzu-ch'iang, publicada en *Fa Hsiieh* (Doctrina), mensual, 16 de febrero de 1958, Shanghai.

Debemos vencer la ideología de derecha en el terreno político y jurídico, por Hsieh Fei, publicado en *Fa Hsüeh* (Doctrina), No 2, 16 de febrero de 1958, Shanghai.

Informe sobre las tareas del juzgado popular de Canton desde 1956, por Tseng Ch'ang-ming, jefe del juzgado de Canton, presentado durante la primera sesión del III Congreso del Pueblo de Canton, el 25 de mayo de 1958, publicado en *Kwang Chow Jih Pao* (Diario de Kwang Chow), el 29 de mayo de 1958.

Exposición de las pruebas convincentes reunidas contra los contrarrevolucionarios, celebrada en Anshan (Lianoning), *Anshan Jih Pao* (Diario de Anshan), 20 de junio de 1958, Anshan.

Sed violentos con el enemigo y benévolos con el pueblo, por Lo Jui-ching, ministro de Seguridad pública, publicado en *Hsüeh Hsi* (Estudio), bimensual, 18 de junio de 1958, Pekín.

Tercera reunión anual de la Sociedad China de Ciencia Política y de Derecho (Sociedad China de Asuntos Políticos y Jurídicos), boletín diario de la Nueva Agencia de Información China, 27 de agosto de 1958, Pekín.

Conclusiones de la Cuarta Conferencia Nacional de Trabajo Jurídico, boletín diario de la Nueva Agencia de Información China, 28 de agosto de 1958, Pekín.

¿Hay que considerar todos los asuntos criminales como contradicciones entre el enemigo y nosotros mismos? ¿Todos los criminales deben ser tratados como objetos de la dictadura? Editorial publicado en *Chen Fa Yen Chiu* (Estudio de Política y de Derecho), No 3, 20 de junio de 1958, Pekín.

Editor: Los artículos arriba mencionados aparecieron en inglés y fueron traducidos del chino.

Decisiones recientes de la Corte Suprema de los Estados Unidos referentes a los derechos individuales

De algunas recientes decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se deduce una sorprendente ilustración del papel del poder judicial en una comunidad libre para la aplicación de las libertades individuales. A menudo resulta difícil, en particular cuando domina una constitución federal, definir de manera precisa los límites de la autoridad constitucional del poder judicial con respecto al poder legislativo y del ejecutivo. La necesidad de asegurar la estabilidad del gobierno conduce a no censurar las medidas tomadas por el legislador o por el Ejecutivo, salvo cuando esos casos o medidas constituyen una flagrante violación de las disposiciones y garantías constitucionales. Por otra parte, el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos es una noción que se amplía sin cesar, por lo que se espera

con frecuencia que la Corte Suprema dé las directivas que interpreten judicialmente y de manera liberal la Constitución.

Resulta pues natural que estas dos escuelas de pensamiento hallen su expresión en las opiniones divergentes de los nueve jueces, cuya edad, origen y puntos de vista representan verdaderamente toda la gama de la magistratura norteamericana. Las divergencias de opiniones que se deducen de tal situación, se han expresado claramente en las decisiones y opiniones disidentes relativas a dos casos que ofrecen contraste y que fueron resueltos en 1958. En ambos casos se trataba del problema de privar de su nacionalidad a norteamericanos de nacimiento. En el asunto *Pérez c. Brownell*, el demandante había sido privado de su nacionalidad con arreglo a la *Nationality Act* de 1940, por haber participado y votado en unas elecciones políticas celebradas en un país extranjero; en el otro caso, *Trop c. Dulles*, el demandante se había visto negar un pasaporte por el Departamento de Estado, el cual estimaba que, de acuerdo con la mencionada ley, el interesado había abandonado su nacionalidad al desertar del ejército. En los dos casos, la Corte Suprema se dividió — cinco votos contra cuatro —, pero en el caso *Pérez* rechazó la demanda mientras que la aceptó en el caso *Trop*.

La objeción formulada por el *Chief Justice* Warren con respecto al derecho del Congreso a privar de su nacionalidad a un ciudadano norteamericano, se basaba en la octava enmienda a la Constitución. Concluyendo que el Congreso había sobrepasado los poderes que le otorga la Constitución al ordenar en el caso *Trop* la supresión de la nacionalidad, “castigo cruel e inhumano”, el *Chief Justice* señaló: “Reconozco plenamente que sólo las consideraciones más imperiosas deberían acarrear la anulación de un acto del Congreso y que, cuando se trata de decisiones legislativas, nuestra Corte no debería intervenir. Pero la Corte tiene también sus deberes, de los cuales ninguno de ellos exige una aplicación más rápida que el de la protección de los derechos fundamentales de los individuos”.

Las disposiciones de la Constitución, según el *Chief Justice*, son “principios esenciales y vivos”; “cuando un acto del Congreso parece entrar en conflicto con una de estas disposiciones, no tenemos otra elección que aplicar las disposiciones supremas de la Constitución. Hemos jurado hacerlo... Haremos bien en

abordar esta tarea con prudencia, como nos lo han aconsejado todos nuestros predecesores, pero no podemos recular ante la prueba del juicio”.

En un dominio próximo a este, otras dos decisiones de la Corte Suprema han confirmado el derecho de cada ciudadano de los Estados Unidos a tener un pasaporte. El 16 de junio de 1958, la Corte Suprema decidió que los ciudadanos norteamericanos no pueden legalmente verse negar el derecho a viajar a causa de sus opiniones o relaciones políticas. En otros dos casos distintos, la Corte anuló las decisiones de jurisdicciones inferiores que habían confirmado el poder del secretario de Estado de negar los pasaportes a solicitantes que eran sospechosos de haber sido comunistas o de haber tenido estrechas relaciones con comunistas. En el primer caso, los solicitantes eran un artista, Mr. Rockwell Kent, y un psiquiatra, el Dr. Walter Brühl; y en el segundo, tratábase de los esfuerzos realizados por Mr. Weldon Dayton, físico, para obtener un pasaporte al objeto de ir a trabajar al Instituto Taba, de Bombay.

Al dar lectura a la decisión de la Corte, Mr. Douglas, uno de los jueces, consideró que el derecho a viajar formaba parte integrante de la libertad de la cual un ciudadano no puede ser privado sin el procedimiento judicial apropiado (*“due process of law”*). Es un derecho que procede de la época de la *Magna Carta*, y la libertad de movimiento a través de las fronteras, en todas las direcciones y en el interior de las fronteras, forma parte integrante de la tradición norteamericana. Mr. Douglas dió en el caso *Kent* la advertencia siguiente: Nos ocupamos de creencias y relaciones personales, de cuestiones ideológicas. Debemos recordar que se trata ahora de ciudadanos que no han sido acusados de ningún crimen y cuya culpabilidad no ha sido probada. Se les niega la libertad de movimiento por el único motivo de que se niegan a someterse a encuestas sobre sus creencias y relaciones personales.” En el caso *Dayton*, el demandante cumplía todas las condiciones exigidas por el Departamento de Estado; sin embargo, el pasaporte le fué asimismo negado. El Departamento de Estado insistía en tener informes confidenciales que demostraban que el viaje del interesado resultaba “contrario a los intereses esenciales de los Estados Unidos”.

La Corte Suprema, al término de su sesión de la primavera

— el 30 de junio de 1958 —, se dividió de nuevo (cinco votos contra cuatro) en otros dos casos. Se trataba, una vez más, de decidir en qué medida el gobierno puede inmiscuirse en los derechos de los ciudadanos para protegerse contra las actividades subversivas. Fueron distituidos un profesor de Pensilvania, en el primer caso, y un conductor del metro de Nueva York, en el segundo, por haberse negado a contestar a las preguntas que se les hizo sobre sus pretendidas relaciones con el Partido Comunista. Ambos apelaron a la Corte Suprema, la cual juzgó que en los dos casos no se habían violado los derechos constitucionales de los demandantes.

Al dar lectura de su opinión disidente, Mr. Douglas, uno de los jueces, sostuvo que la decisión de la Corte no podía conciliarse con los principios constitucionales: sólo se basaba en una cuestión de creencia y la Constitución garantiza “el derecho que tiene cada uno a elegir libremente sus creencias, el derecho a no estar de acuerdo con su prójimo, el derecho a elegir las ideas políticas que prefiere, el derecho de frecuentar las gentes que guste, de formar parte de los grupos que se le antoje y de elegir su propio camino hacia la salvación”. Mr. Douglas concluyó advirtiendo: “Cuando hacemos de las creencias de los ciudadanos el fundamento de la acción gubernamental, evolucionamos hacia una noción de seguridad absoluta. No obstante, la seguridad absoluta únicamente es posible en un régimen totalitario, que es el género de sistema que pretendemos combatir.”

Otro juez, Mr. Brennan, señaló: “Puede afirmarse que, por regla general, un gobierno nunca es libre de obrar arbitrariamente con respecto a sus súbditos, siendo esencial un estrecho control judicial cuando la acción del Estado causa perjuicio al derecho reconocido al hombre de ocupar un lugar en la comunidad a que pertenece, a expresar sus ideas en un ambiente tranquilo y comprensivo, de estar libre de toda sospecha y de toda desconfianza respecto a su lealtad, por motivo de sus opinones y de sus relaciones políticas.”

Las sentencias relativas a los pasaportes tienen una particular importancia, puesto que son las primeras decisiones judiciales en los países del *Common Law* sobre un problema que es considerado en numerosos países como una de las prerrogativas fundamentales del ciudadano: el derecho a atravesar libremente

las fronteras nacionales. En el ejercicio del "temible poder" de revisión judicial de los actos legislativos y ejecutivos, los jueces de la Corte Suprema han expresado, mediante la divergencia de sus respectivos criterios, el desafío que constituye una responsabilidad de alcance inusitado, que exige tanta decisión como moderación.

Reorganización del poder judicial en Argentina

La independencia del poder judicial es un elemento fundamental del principio de legalidad. No solamente los jueces deben ser individualmente independientes del Ejecutivo y del Legislativo, sino que el propio poder judicial como institución debe ser también un órgano independiente del gobierno. En la lucha llevada a cabo por los tribunales para lograr su independencia, Argentina constituye un interesante ejemplo.

Es preciso mencionar, ante todo, que el gobierno argentino que subió al poder después de la caída de Perón tuvo que resolver problemas muy particulares. El sistema judicial fué completamente reorganizado. Se creó una nueva Corte Suprema y se decidió establecer la inamovilidad constitucional de los jueces. El gobierno provisional decretó finalmente que los jueces y funcionarios de tribunales aún en función serían revocados, a menos que no decidiera su mantenimiento una medida especial. Un gran número de los que fueron mantenidos habían sido nombrados durante los diez años de dictadura. La mayor parte de los destituidos lo fueron por considerarse que habían sufrido la influencia de Perón.

Cuando el gobierno del presidente Frondizi se hizo cargo del poder el 1° de mayo de 1958, existían dos clases de jueces: los antiguos de carrera y los que ejercían sus funciones en virtud de un nombramiento especial. Los miembros de las jurisdicciones penales que habían sido encargados de juzgar a los colaboradores de Perón se retiran con el pretexto, repetido en diversas ocasiones, de que su mantenimiento resultaría un obstáculo a la realización del proyecto del Presidente, el cual deseaba la pacificación del país, proyecto que se aplicó en forma tan completa que públicamente perdonó a los peronistas que los tribunales no habían liberado.

Es preciso observar que los jueces designados para ser revo-

cados no tuvieron conocimiento de ningún motivo de queja formulado contra ellos. Tampoco se les dió razón alguna referente a su destitución, la cual no fué formulada oficialmente. El gobierno se limitó, pura y simplemente, a comunicar los nombres de los nuevos jueces que el Senado debía ratificar, por lo que un cierto número de jueces entonces en función se dieron cuenta que sus sucesores habían sido nombrados, lo que en la práctica les privaba de su puesto. Cambios de esta naturaleza se produjeron con tanta frecuencia que el 8 de julio de 1958, una docena de jueces presentaron su dimisión en signo de protesta. Estas dimisiones fueron aceptadas. Un cambio tan brusco en la composición del poder judicial condujo a un determinado número de juristas del Estado, de magistrados y de funcionarios de los tribunales a ofrecer su dimisión para protestar del nuevo estado de cosas.

Al debilitar así el poder judicial con el pretexto de reorganizarlo, el gobierno provocó violentas protestas por parte de la prensa, del público y de los principales partidos políticos. Se produjeron desórdenes en los tribunales, en el momento de prestar juramento los nuevos jueces. *El Colegio de Abogados* emitió una enérgica protesta, precisando que la administración de la justicia se había visto afectada gravemente por la revocación de jueces de valía, de reconocida competencia, y por su reemplazamiento en ciertos casos por hombres que no satisfacían el deseo sentido por todos de mejorar dicha administración. Los jueces de los diversos tribunales se reunieron y votaron varias resoluciones en las que se expresaba de manera formal "su grave preocupación a causa de la delicada situación en la que se halla la justicia en la capital federal y por los acontecimientos causados por un tal estado de cosas". Lanzaron además un llamamiento a los jueces para que cesen su trabajo hasta que "una solución serena y adecuada sea hallada a esta situación". Decretando "vacaciones judiciales" para todos los tribunales nacionales con residencia en la capital, la corte Suprema dió el ejemplo, seguido luego por otros tribunales.

Este conflicto se produjo en un momento particularmente difícil para el país. Por su afán de pacificación política, el gobierno puso en peligro la independencia de los tribunales. Pero en Argentina, donde existe libertad de prensa y donde la opinión

pública tiene un cierto peso, el problema no podía ser resuelto de esta manera. El 16 de julio de 1958, se tuvo conocimiento de que el conflicto entre el Ejecutivo y el poder judicial quedaba virtualmente terminado con la victoria de los jueces. A petición del Presidente, don Alfredo Orgaz, presidente de la *Corte Suprema* retiró su dimisión. Los jueces de las jurisdicciones penales y de otros tribunales, cuyos nombres no habían sido sometidos a la ratificación del Senado, tenían que ser restablecidos en sus funciones. Se aceptó la dimisión de dos de los jueces recientemente designados. Finalmente, se tomaron las medidas necesarias para que el Senado apruebe el nombramiento de los jueces que se hallaban en función el 1° de mayo de 1958, permitiendo así a los tribunales reanudar su papel normal.

Resulta agradable comprobar que, merced a la ayuda de una opinión pública bien informada, la defensa colectiva de la independencia del poder judicial en Argentina ha sido aprobada por un gobierno cuyos esfuerzos constructivos merecen el sostén de todos los amigos de la democracia.

Detenciones, encarcelamientos y procesos recientes en España

Los acontecimientos de España que merecen muy particularmente llamar la atención sobre el plano internacional, son una serie de detenciones y encarcelamientos de estudiantes de Madrid acusados de actividades extremistas contra el régimen, el proceso de varios obreros de Barcelona como consecuencia del boicotaje de los transportes públicos y, hecho más reciente aún, la detención de un determinado número de importantes personalidades y de abogados en varias ciudades españolas.

Detención y encarcelamiento de estudiantes madrileños

Será necesario dar algunas indicaciones para situar la cuestión en su perspectiva. Se recordará que, en realidad, la agitación entre los estudiantes de Barcelona comenzó en enero de 1957. A consecuencia de aquellos sucesos, Francisco Foncillas Causas, actualmente en el exilio, compareció ante un tribunal en febrero del mismo año, al mismo tiempo que otros veintiseis estudiantes, por haber intentado disolver el S.E.U. (*Sindicato Español Universitario*), imprimiendo y distribuyendo octavillas

contra las autoridades gubernamentales. Estos estudiantes estuvieron encarcelados en la *Prisión celular* hasta el momento de su proceso; a todos ellos se les aplicó sanciones universitarias.

El 12 de febrero de 1958 se distribuyeron unas octavillas en la Universidad de Madrid, en las que se pedía a todos los estudiantes lanzarse a la huelga para lograr la libertad de sus discípulos, que figuraban entre las cuarenta y cuatro personas detenidas el 18 de enero del mismo año y acusadas de tentativa de reconstitución del Partido Comunista.

Durante la última semana del mes de mayo de 1958, la *Brigada de investigación político-social* detuvo en Madrid a un determinado número de estudiantes.

La mayor parte de ellos fueron detenidos en un hotel madrileño, en el que se hospedaban dos delegados enviados por el COSEC, organización internacional de estudiantes. La organización estudiantil española, de carácter oficial, había garantizado a esos dos estudiantes toda libertad de acción. Por lo tanto, éstos convocaron por teléfono una reunión, y fué a la salida de los que asistieron a la misma cuando se produjeron las detenciones. Se señaló luego que la garantía oficial dada no se extendía a los estudiantes españoles. Los dos delegados fueron obligados a abandonar España inmediatamente.

El proceso de Barcelona

Entre los recientes procesos políticos que tuvieron lugar en España es preciso mencionar el llevado a cabo contra un grupo de obreros de Barcelona. Este proceso fué consecuencia, repetimos, del boicotaje de los transportes públicos que tuvo lugar en Barcelona en enero de 1957. La resistencia comenzó a causa de un aumento de las tarifas. Los tranvías, autobuses y líneas de metro fueron boicoteados. Para reaccionar contra las protestas de la inmensa mayoría de los habitantes de Barcelona, las autoridades ordenaron un gran número de detenciones. Cuarenta y siete de las personas detenidas, entre ellas nueve mujeres, fueron juzgadas.

Lo fueron un tribunal militar. La competencia de la jurisdicción militar se extiende a un dominio amplísimo e impreciso, designado con el término "rebelión militar". Según la ley del 2 de marzo de 1943, esa expresión comprende "la interrupción

o los desórdenes que afecten al funcionamiento de los servicios públicos, los medios de comunicación o de transporte". Las huelgas, el sabotaje, las actividades sindicales y todos los actos similares pueden ser incluidos en esta categoría cuando el objetivo es político y son susceptibles de perturbar el orden público.

El tribunal es constituido por el comandante militar de la región y depende de él. Este está habilitado para confirmar o anular las decisiones y el poder de agravarlas. El tribunal está compuesto por un presidente y seis oficiales que desempeñan la función de asesores, de los cuales sólo uno es jurista.

Según un observador extranjero, el proceso consistió en la interminable lectura de la acusación, con los nombres de los acusados, la enumeración de los textos aplicables, los cargos imputados y las penas solicitadas. Los cargos imputados, que en numerosos casos eran de lo más vago, comprendían una gran variedad de actos; se trataba sobre todo de la filiación a una organización política ilegal, de estar en contacto con ella o de tener por esposo o esposa a miembros de esas organizaciones, o de haber sido denunciado por alguno de los detenidos como habiendo estado en relación con ellos. Las acusaciones se referían también a cuestiones completamente ajenas al proceso, como por ejemplo la conducta del acusado durante la guerra civil. Las preguntas hechas a los cuarenta y siete acusados no duraron más de media hora. Un solo testigo fué citado. Los discursos de los veintidós abogados de la defensa fueron leídos a base de documentos preparados y entregados previamente. Los abogados no fueron autorizados a salirse de estos documentos y unicamente pudieron añadir unos brevísimos comentarios.

La ausencia de elementos constitutivos de un proceso equitativo no parece ser, a primera vista, demasiado grave en el caso del proceso de Barcelona, puesto que veintitrés de los acusados fueron absueltos y las condenas no resultaron, por lo general, demasiado severas. Sin embargo, pueden hacerse dos serias objeciones. En primer lugar, a pesar de que la ley española prohíbe el encarcelamiento por la policía, sin previa inculpación, durante más de setenta y dos horas, este período es en la práctica ampliado de manera indefinida sin posibilidad de recurso legal. No existe en España *Habeas Corpus* o procedimiento equivalente. Parece evidente que si la detención tiene carácter político, el

detenido puede ser sometido a interrogatorios diarios acompañados frecuentemente de brutalidades. La situación de los detenidos aún sin juzgar resulta a veces peor.

En segundo lugar, la detención acarrea consecuencias más graves que la simple privación de libertad o los malos tratos físicos. Supone la pérdida del empleo y de los derechos de antigüedad, sin restablecimiento automático incluso en caso de absolución. Tampoco existe ayuda oficial en favor de las familias de los presos.

*

Las condiciones sociales y económicas de España no son nada satisfactorias y los defectos del sistema jurídico apenas son favorables a su mejora. La actividad política y toda clase de acción organizada por parte de los trabajadores industriales están prohibidas. La constitución de cualquier partido que no sea el de *Falange* es un crimen. Así, en Madrid, un determinado número de jóvenes fueron detenidos y encarcelados con el pretexto de que eran miembros activos de las Juntas Obreras Nacional-sindicalistas, movimiento revolucionario que se había fusionado con *Falange* antes de la guerra civil. Fueron acusados de haber distribuido manifiestos criticando al régimen y preconizando el establecimiento "de una República popular y sindicalista". Estos manifiestos aludían a "la grave situación económica" que existe en los hogares españoles y pedían un aumento de salarios.

Por lo que se refiere al proceso de Barcelona, se ha sabido recientemente que cinco conocidos abogados catalanes, entre ellos un profesor de Historia del derecho de la Universidad de Barcelona, se encontraban entre las catorce personas detenidas en la jornada del 15 de noviembre de 1958 por una unidad de la *Brigada de investigación político-social*. Se supo luego que habían sido conducidos de los calabozos de la policía a la prisión central de Barcelona, en situación de incomunicados. El decano de la Facultad de derecho de Barcelona intervino en favor de ellos, sin ningún resultado aparente. No se ha formulado ninguna acusación contra los jóvenes encarcelados, pero es de señalar que su detención coincidió con la distribución de un manifiesto entre los miembros de las profesiones jurídicas, en el que se pedía a todos protestar contra los poderes otorgados al tribunal

militar para poder juzgar a las personas encarceladas a causa de unas huelgas declaradas en unas fábricas.

Los procesos y detenciones que han tenido lugar últimamente en España, de los cuales acabamos de dar algunos ejemplos, preocupan en grado sumo a la opinión jurídica mundial. Es de esperar que esta situación mejore dentro de poco. La Comisión Internacional de Juristas ha iniciado a este respecto una encuesta y tiene la intención de publicar informaciones más precisas en el próximo número de este *Boletín*.

Fin de la purga en el foro húngaro

Antes de la revolución húngara de 1956, el foro de este país no se hallaba totalmente integrado al régimen, de acuerdo con el sistema soviético de las oficinas jurídicas colectivas colocadas bajo la autoridad de la administración central del ministerio de Justicia. A consecuencia del proceso y ejecución de Imre Nagy y sus colaboradores, fué creada una comisión de cinco miembros por Ferenc Nezval, ministro de Justicia, con el objeto de controlar la lealtad política de los componentes del Colegio de Abogados húngaros y promover una nueva organización del foro. Esta medida se fundaba en el Decreto-ley nº 12 del 30 de marzo de 1958. En mayo comenzó una purga, junto con el proceso de un grupo de abogados, purga que pronto tomó vastas proporciones.

Cada abogado tuvo que sufrir, a partir de entonces, un control respecto a posibles "actividades contrarrevolucionarias", llevado a cabo por una comisión integrada por cinco partidarios del régimen. Según el ministro adjunto de Justicia, Reczei, su misión consistía en asegurarse "de que no tendrían puesto los juristas que hayan intentado ganar sus causas mediante procedimientos ilegales, ni los que participaron en actividades ilegales durante la contrarrevolución". En Budapest, de los mil trescientos abogados existentes, setecientos veinte fueron rayados de las listas. Los otros han sido autorizados a trabajar en las oficinas colectivas. Se considera que sólo unos veinte abogados, miembros del Partido Comunista, fueron autorizados a proseguir sus actividades en bufetes privados, suprimidos para todos los demás. Un proceso análogo ha sido aplicado en otras grandes ciudades de

provincia. Los abogados rayados de las listas son en su mayor parte antiguos miembros de la profesión, que encontrarán muchísimas dificultades para hallar otra ocupación. Sus pisos y sus bufetes tuvieron que ser evacuados. Es muy probable que será llevada a cabo una purga similar entre los miembros de la magistratura.

Las medidas tomadas contra los abogados húngaros son consecuencia lógica de la negación sistemática del principio de legalidad en ese país, después de la represión de la revolución de noviembre de 1956. El mundo entero ha condenado los actos represivos del régimen húngaro. *

El gobierno proclamó que un gran número de abogados no sólo eran profesionalmente incapaces, sino que a decir verdad obstaculizaban el funcionamiento eficaz de la legalidad socialista. Tal es, ostentosamente, el punto de partida de la actual campaña. Sin embargo, la verdadera causa de la medida tomada contra el foro húngaro no parece ser otra que la notable contribución del mismo a la agitación intelectual que precedió y acompañó a la revolución.

La situación jurídica en Ceilán

Los recientes acontecimientos de Ceilán ofrecen el ejemplo de las dificultades con que tiene que encararse un país nuevo. Ceilán se compone de comunidades muy diversas: seis millones de cingaleses, un millón de tamules cingaleses, un millón de tamules indios, 150.000 musulmanes, 50.000 burghers de diversos orígenes y un puñado de europeos. El problema de las lenguas alcanzó una importancia capital en 1956, cuando el Sr. Brandaranaike se convirtió en Primer ministro. Ante todo, la consigna "sólo el cingalés" era la expresión de revuelta del pueblo contra el "anglicismo" del precedente gobierno Sananayake. "Sólo el cingalés" implicaba pura y simplemente la abolición del inglés como "lengua oficial del Estado". También se había prometido, en el curso de la campaña electoral de 1956, que "se tomarían

* La Comisión Internacional de Juristas publicó a este respecto tres estudios: *La situación en Hungría y la Regla de Derecho* (abril, 1957). *Continúa la oposición entre la situación húngara y la Regla de Derecho* (junio, 1957) y *La justicia en la Hungría de hoy* (febrero, 1958).

medidas para el uso razonable del tamul", que era entonces la lengua de una minoría de unos dos millones de personas. Los tamules se vieron muy sorprendidos cuando se dictó una ley prescribiendo que a partir de ese día el cingalés sería la única lengua oficial. La medida tomada para asegurar "el uso razonable del tamul" no se concretizó. El partido federal, creado para luchar por la paridad en beneficio de la lengua tamul o bien por la creación de un Estado tamul distinto, amenazó con organizar una resistencia pasiva si el gobierno no cumplía su promesa. Esto acarrió un desencadenamiento de violencias que el 26 de mayo de 1958 se transformó en un motín entre tamules y cingaleses en Colombo y en todo el sur del país. El ejército y la marina se unieron para intentar poner término al desorden.

El gobierno perdió el control de la situación, viéndose obligado a declarar el estado de urgencia al día siguiente, o sea el 27 de mayo, puesto que los disturbios entre tamules y cingaleses se extendían a todo el país. Dos partidos fueron declarados ilegales: el partido federal, que representa una gran parte de la minoría tamul, y un partido cingalés extremista, creado principalmente para participar en la lucha lingüística.

La declaración del estado de urgencia el 27 de mayo fué acompañada de la censura de la prensa cingalesa. Por vez primera en la historia reciente de Ceilán, fué impuesta la censura de las informaciones y comentarios de prensa. Ella se aplica tanto a las informaciones locales como a las destinadas al extranjero. La censura se agravó aún más el 18 de junio, ya que en aplicación de nuevas reglas de urgencia, se prohibió hacer públicas las decisiones del gobierno o cualquier información relativa al mismo. La actividad del parlamento fué luego objeto de la misma prohibición y un portavoz del gobierno comenzó a distribuir las actas de los debates parlamentarios. Este estado de cosas terminó cuando el presidente del Senado impuso su autoridad al gobierno. Más tarde cesó la censura de los debates parlamentarios. La prensa había protestado violentamente diciendo que "medidas tan draconianas casi no tienen precedente en tiempos de paz en los países del Commonwealth".

El 25 de junio se prorrogaron por un mes más las medidas de urgencia. Sin embargo, a partir del 27 se suprimieron las restricciones referentes a los editoriales, si bien continuó la

censura de las informaciones. En las circunstancias actuales, resulta difícil prever cuando terminará.

Pero es alentador saber que el gobierno cingalés se ha esforzado en restaurar el derecho y el orden, concediendo los recursos apropiados a los ciudadanos víctimas de los excesos de las autoridades policíacas. Se designó especialmente un secretario principal adjunto del ministro de Defensa y de Asuntos Exteriores para ocuparse de las demandas relativas a las violencias cometidas por los militares y la policía durante el estado de urgencia, y para hacer las investigaciones necesarias.

El estado de urgencia continúa y el gobierno conserva el poder de prohibir los partidos políticos, los cortejos y demostraciones públicas, de obtener informes y examinar cualquier artículo, en virtud de esas medidas de urgencia. Sin embargo, se anunció que, a partir del 26 de septiembre de 1958, se abrogaron diez de las medidas de urgencias tomadas en aplicación de la ordenanza sobre la seguridad pública. Se trata, entre otras, de la que preveía el control de la prensa y publicaciones, de la que otorgaba al Primer ministro el poder de autorizar registros e incautaciones para asegurar la continuación de los servicios esenciales, de tomar las medidas necesarias en todos los casos de paralización de esos servicios, de requisar los transportes y el personal necesario, de impedir a las personas sin autorización penetrar en lugares ocupados o utilizados para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, así como para embargar los bienes.

La abrogación de estas reglas de urgencia no significa necesariamente que el derecho y el orden hayan sido restablecidos en su totalidad. Quedan aún numerosos problemas sin resolver y Ceilán tiene que encararse con bastantes dificultades. Seguiremos con mucho interés la evolución futura de este país sobre el plano jurídico.

Control de la prensa en Turquía

La libertad de prensa, una de las condiciones necesarias de una comunidad libre, se halla amenazada en numerosas partes del mundo. Turquía es un ejemplo notorio de este estado de cosas, a causa de las medidas tomadas recientemente por el gobierno para acentuar aún más su control sobre la prensa. Una

comunicación dirigida recientemente a los directores precisa que, a partir del 1 de enero de 1958, toda la publicidad debe ser centralizada en una casa editorial. Al mismo tiempo, las autoridades piden que sea congelado e inventariado en todo el país el material de impresión de periódicos. En el futuro, todos los pedidos deben de ser hechos por mediación del gobierno. Esta medida se tomó a consecuencia de la supresión de la Oficina de Estado encargada de la prensa y su reemplazamiento por un ministerio de Prensa y Turismo. La nueva reglamentación parece ser el medio elegido para acentuar el control gubernamental del material utilizado por la prensa, al objeto de influir sobre los editoriales de la prensa nacional.

En diciembre de 1957 se anunció un proyecto tendiente a limitar las reseñas de los trabajos de la Asamblea nacional turca publicadas en la prensa. La legislación propuesta considera ilícita la publicación de todo escrito relativo a los trabajos parlamentarios, antes de la aprobación de las actas oficiales. La única excepción a esta prohibición de las informaciones sobre el parlamento se ha hecho en favor del *Ankara Zafer*, órgano gubernamental, de la *Anatolian News Agency* y de las emisoras de radio del Estado de Ankara y Estambul.

Como consecuencia del control ejercido sobre la publicidad en los periódicos, la mayor parte de éstos han registrado una considerable reducción en sus ingresos. Es de temer, en consecuencia, que su independencia no se vea indirectamente amenazada. El decreto que entró en vigor el 1 de enero de 1958, no permite que los anunciantes se dirijan directamente a los periódicos; tampoco éstos pueden solicitar directamente los anuncios a sus clientes. Además, la cuota limitadísima impuesta por el gobierno al presupuesto de publicidad de cada periódico tuvo para la mayor parte de ellos consecuencias desastrosas, por lo cual este sistema de cuotas fué por último abandonado. Sin embargo, este incidente no da ciertamente a la prensa un sentimiento de seguridad, puesto que no existe garantía alguna de que no sean restablecidos controles semejantes.

La prensa sueca y la garantía de la vida privada

Generalmente se admite que la libertad de prensa no es un derecho absoluto. Existen abusos de este derecho cuando su

ejercicio causa perjuicio a los derechos de otras personas, como por ejemplo el derecho a la vida privada. Es de desear asimismo que la libertad de prensa se practique con la apropiada moderación. La prensa sueca ofrece a este respecto un ejemplo interesante.

En Suecia, la posición constitucional de la prensa, particularmente la de los diarios, está mucho más claramente definida que en la mayor parte de los otros países. Por ejemplo, la ley sobre la prensa de 1949 prohíbe la censura obligatoria, incluso en tiempos de guerra. Atribuye a una sola persona la responsabilidad del contenido de un periódico, es decir al "editor responsable". Pero, además de estas garantías constitucionales de la libertad de prensa, los periodistas suecos han establecido un sistema de *moderación voluntaria*. Existe un código de deontología al cual se ajustan todos los periódicos. Este texto comienza precisando que, además de un determinado número de abusos de la libertad de prensa definidos por el Código penal, deben existir otras reglas disciplinarias para impedir la publicación de informaciones inexactas o que, sin serlo totalmente, resultan perjudiciales por incompletas. El individuo se ve ahorrar así un perjuicio inútil.

El artículo 1 precisa que sólo puede otorgarse confianza a la prensa si ésta "se esfuerza constantemente en dar informaciones exactas". Debe hacerse una distinción entre las noticias y los comentarios; los títulos deben reflejar el contenido del texto.

El artículo 2 prescribe una atención extrema en los reportajes sobre cuestiones de espionaje y de seguridad nacional, recordando a los periodistas las reglas relativas a la publicación de informaciones sobre la defensa nacional en materia militar, civil y económica.

El artículo 3 dispone: "Conceded un lugar a las respuestas legítimas." Este texto precisa que las correcciones y las respuestas deben "ser de preferencia análogas a las declaraciones originales", tanto por su extensión como por la importancia que se les atribuye.

El texto de carácter jurídico consagrado al reportaje de los procedimientos de instrucción llevados a cabo por la policía y el Ministerio público, se intitula "Nadie será juzgado sin haber

sido escuchado", y sugiere que conviene evitar las descripciones detalladas de los crímenes, y que los delitos de carácter sexual no deben ser objeto de reportajes más que "si subsiste un peligro público y otras circunstancias indican que el público debe conocerlas". "Proteger las víctimas" es una regla digna de encomio que debiera seguirse en otros países. Los suicidios o tentativas de suicidios no deben mencionarse, a menos que no se hayan producido a consecuencia de otros crímenes o en circunstancias extraordinarias. Los nombres de los jóvenes acusados de crímenes o de los que hayan sido precedentemente condenados, no deben de ser publicados. Es preciso evitar la publicación de fotografías de jóvenes criminales o de *personas sin identificar*.

En caso de diferencias, existe una "Comisión para juzgar las prácticas legítimas de la prensa", en la que están representados los periodistas y los propietarios de periódicos, siendo el presidente un juez de carrera. Se trata de una especie de jurado de honor habilitado para escuchar las quejas de quien estime haberse sido tratado por un periódico de tal manera que, sin haberse infringido la ley sobre la prensa, está "en contradicción con las exigencias del honor o no puede, por la buena reputación de la prensa, silenciarse". Las decisiones de la Comisión son dictámenes sin fuerza obligatoria, pero cuya fuerza persuasiva es por tradición muy grande. Una de las reglas más significativas en materia de ética periodística formulada por esta Comisión, es la siguiente: "Evitar toda publicidad que tenga por efecto violar la intimidad más sagrada, a menos que no sea exigida imperiosamente por el interés público."

Resulta un lugar común decir que una comunidad libre se ve amenazada cuando se viola la libertad de prensa; pero el ejercicio abusivo de este derecho puede acarrear consecuencias no menos enojosas.

Expulsión y encarcelamiento preventivo en Ghana

Ghana es un país nuevo al cual incumbe la difícil tarea de conciliar las exigencias de la seguridad de la nación con las de los individuos en materia de libertad individual. Las medidas tomadas por el gobierno para asegurar la seguridad de la nación abarcan la expulsión de los elementos indeseables y el encarce-

lamiento preventivo por las autoridades administrativas por un período que puede alcanzar los cinco años.

Después de su independencia, Ghana ordenó la expulsión de un determinado número de extranjeros, en su mayor parte sirios y libaneses, algunos de ellos por motivos políticos y otros por considerar que "la continuación de su estancia no coincidía con el interés general". Nunca se puso en duda el poder que tiene todo gobierno soberano de rechazar la admisión de los extranjeros indeseables, o de expulsarlos. Pero pueden existir dudas cuando los expulsados reivindican la nacionalidad del país. Una reivindicación de nacionalidad presenta un carácter jurídico y no debe ser resuelta más que por un órgano jurisdiccional, y no por los servicios administrativos del gobierno que ordena la expulsión. Dos jefes musulmanes, Alhajis Amadu Baba y Lalemi Larden, fueron expulsados de Ghana en el curso del año último. Estos dos dirigentes ashantis pretendieron tener la nacionalidad del país y, por lo tanto, no poder ser expulsados. El gobierno se apresuró a hacer aprobar por el parlamento una ley especial referente a las expulsiones, de manera que pudiera expulsar a esos dos hombres antes de que los tribunales decidieran sobre la cuestión de su nacionalidad. La intervención del poder legislativo era necesaria para impedir que el poder judicial resolviese el problema fundamental de la nacionalidad. El Primer ministro de un Estado vecino, Nigeria, intervino personalmente cerca del gobierno de Ghana para que éste revocase la orden de expulsión, pero la gestión no dió resultado.

Los métodos empleados por el gobierno fueron objeto de severas críticas en la prensa local. El gobierno expulsó luego a Bankole Timothy, director adjunto del *Daily Graphic*, con un aviso previo de cuarenta y ocho horas, arguyendo que su presencia no coincidía "con el interés general". Asimismo el gobierno intentó unos procesos contra el *Ashanti Pioneer* e Ian Colvin, corresponsal especial del *Daily Telegraph*. La Corte Suprema de Ghana se declaró en un principio incompetente en este asunto, pero luego concedió unas indemnizaciones por daños y perjuicios a Colvin y al *Ashanti Pioneer*. A su vez, Colvin pidió una indemnización por encarcelamiento ilegal, conspiración ilegal, diligencias judiciales malévolas y difamación, solicitando además de la Corte Suprema conminase al Primer ministro y a

los demás funcionarios del gobierno para que en el futuro se abstengan "de abusar del procedimiento ante la Corte Suprema y de cometer cualquier otro acto por el cual pueda solicitarse reparación". Después de la decisión de la Corte, el abogado de la defensa, Christopher Shawcross, que se había ocupado conjuntamente de Colvin y del *Ashanti Pioneer*, salió del país para hacer un viaje a Nigeria. Colvin, en libertad provisional, se reunió con él. Entonces el gobierno decidió prohibir a Shawcross el regreso al país. El *Daily Telegraph* hizo luego que Colvin regresase a Londres, lo cual puso un punto final a la controversia.

Al objeto de asegurar el control absoluto de las idas y venidas de nacionales y extranjeros, el gobierno de Ghana trató mediante una nueva ley de obtener el poder de encarcelar a los ciudadanos ghaneses por actos considerados como perjudiciales para la defensa del país, a sus relaciones con otras naciones o a la seguridad del Estado. La ley sobre el encarcelamiento preventivo publicada el 5 de julio de 1958 en nombre del Primer ministro, el Dr. Nkrumah, decide que toda persona así encarcelada será informada, dentro de un plazo de cinco días, de los motivos de su detención, ofreciéndole la posibilidad de presentar por escrito su defensa al gobernador general. Este, mediante comunicación publicada en la *Gaceta*, puede poner término al encarcelamiento. Pero, esta decisión debe acompañarse de ciertas condiciones imperativas, por lo que el individuo que no cumpla esas condiciones es nuevamente encarcelado, esta vez por un período que puede alcanzar los cinco años. El gobernador general puede precisar, en su resolución, el tiempo de encarcelamiento, que como hemos dicho puede alcanzar los cinco años. Digamos que, a este respecto, el gobernador general posee un amplio poder discrecional. Los poderes que le son otorgados respecto a los encarcelamientos parecen tener por objetivo disponer de un medio de impedir un posible golpe de Estado, puesto que el gobierno parece estar decidido a no dejarse sorprender por los movimientos subversivos en el interior o en el exterior del país.

El alcance jurídico del texto sobre el encarcelamiento preventivo es actualmente puesto a prueba por el recurso depositado por treinta y siete ghaneses encarcelados de acuerdo con dicho texto, los cuales piden ser puestos en libertad invocando el procedimiento del *Habeas Corpus*.

Los acontecimientos de Ghana han llamado la atención de los círculos jurídicos en diversas partes del mundo. Hasta que se restablezca la normalidad, informaremos a los lectores del *Boletín* de toda evolución de la situación.

Un proceso político en Belgrado

El 31 de enero de 1958 se inició ante el tribunal de primera instancia de Belgrado un proceso que parece ser la continuación del asunto Djilas, proceso en que se hallaban implicados Bogdan Krekić, retirado, el Dr. Dragoslav Stranjakovic, profesor de la Facultad de Teología, Aleksandar Pavlovic, antiguo abogado, y el Dr. Milan Zujovic, profesor de la Facultad de Derecho, todos ellos de Belgrado. Fueron acusados por el fiscal de actividades subversivas con el propósito de derrocar el gobierno por la fuerza, de manera contraria a la Constitución. El proceso duró cuatro días, habiendo sido radiodifundido cada día un resumen de las audiencias. Pavlovic, de 73 años de edad, vice-presidente del partido socialista yugoeslavo de antes de la guerra, fué condenado a ocho años y medio de cárcel; Krekic, de 71 años, miembro fundador de ese mismo partido, a siete años, y el Dr. Zujovic, de 58 años, antiguo decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrado, a cuatro años, por haber colaborado en las actividades hostiles de sus coacusados. Todos ellos han manifestado su inocencia. El cuarto acusado, Stranjakovic, de 56 años, se encontraba muy enfermo, por lo que no pudo asistir a las audiencias; su proceso tendrá lugar más adelante. Estas condenas, que resultan de una severidad inusitada teniendo en cuenta la elevada edad de los principales acusados, fueron confirmadas por el Tribunal Supremo hacia finales de julio.

En la sentencia, que es casi una paráfrasis de las conclusiones del fiscal, el tribunal declara a los acusados culpables de haber organizado a comienzos del año precedente un grupo que estableció contacto con los emigrados hostiles al régimen, con la intención de derrocar por la fuerza y mediante medios anticonstitucionales la autoridad de los trabajadores del país, de destruir la unidad nacional y de desarrollar otras actividades hostiles a la República Federal Popular de Yugoslavia.

La tesis de la acusación se basaba en las simples afirmaciones

de que los acusados habían celebrado reuniones clandestinas en el domicilio de Pavlovic, elaborado un programa de acción destinado a una organización clandestina y comentado el manuscrito de un libro escrito por Krekić, en el que se criticaba el actual gobierno. Este programa, en el que sus autores señalaban la necesidad de una democracia con pluralidad de partidos y expresaban su confianza en la caída final del régimen titoísta, había sido sacado clandestinamente del país por Zujovic y entregado a un hermano suyo, emigrado en París.

Se notará que la organización clandestina prevista por los acusados jamás se convirtió en realidad, que el manuscrito escrito por Krekić nunca se imprimió y que el texto del programa de acción no llegó a distribuirse. La culpabilidad de los acusados de más edad parece fundarse, sobre todo, en controversias y discusiones de carácter académico propias de políticos retirados. Además, en el curso del proceso, Zujovic se retractó de sus confesiones y afirmó haber roto el mensaje dirigido a su hermano el día mismo en que le fué entregado. Zujovic declaró que había confesado en el curso de la instrucción por hallarse emotivamente conmovido en aquellos momentos y querer evitar a su familia posibles represalias de orden político.

Durante el proceso, el abogado de Zujovic pidió al tribunal autorización para citar como testigo de la defensa al profesor Gastón Leduc, de la Facultad de Derecho de París, al objeto de aclarar la pretendida transmisión por dicho profesor de un mensaje de Zujovic a su hermano emigrado en París. El fiscal se opuso a esta demanda y el tribunal, después de previa deliberación, retuvo su tesis.

Teniendo en cuenta las directas alusiones hechas a Francia en las conclusiones del Ministerio público, varias personalidades francesas – entre otras los profesores Maurice Bye, André Philip, Jean-Jacques Chevalier y Emile James, de la Facultad de Derecho de París – dirigieron al tribunal de Belgrado, por mediación de la embajada yugoeslava, la declaración siguiente:

“El decano Milan Zujovic ha estado en relación con cada uno de nosotros tanto a título personal como profesional. Varios de nosotros mantenemos con él estrechos lazos de amistad desde hace muchos años. Todos apreciamos su carác-

ter y su rectitud, su lealtad hacia Yugoslavia acompañada de su amistad por Francia.

"Recibido por varios de nosotros con motivo de su reciente viaje a París, al mismo tiempo que el grupo de estudiantes que él dirigía, le hemos visto interesado en explicar, en hacer comprender y estimar la nueva Yugoslavia y en desarrollar las relaciones de amistosa comprensión entre ambos países.

"Toda su actitud nos parece excluir la posibilidad de una participación consciente en un complot, aprovechándose justamente en la hospitalidad que con placer hemos concedido a un representante de la ciencia yugoslava."

Este testimonio no parece haber tenido la menor influencia en la decisión del tribunal.

Tanto por motivos humanitarios como por razones inherentes a los principios jurídicos, se han elevado diversas protestas contra el proceso y las condenas. La acusación no ofreció pruebas suficientes y las alegaciones hechas, incluso aunque fuesen fundadas, no demuestran la culpabilidad del acusado. Los derechos de la defensa han sido estrechamente limitados y se han destruido las pruebas favorables a los acusados.

Varios importantes organismos internacionales han expresado su pesadumbre y su preocupación como consecuencia de estas condenas. La Comisión Internacional de Juristas, al mismo tiempo que deplora toda violación de los derechos del hombre, expresa su particular solidaridad hacia todos los miembros de las profesiones jurídicas que han sido condenados por haber ejercido su libertad de pensamiento.

El proceso de Bagdad

Desde finales de agosto de 1958, se ha abierto en Bagdad (Irak) un proceso en el que se hallan implicados ochocientos reos, en su mayor parte eminentes personalidades de la realeza derrocada el 14 julio del mismo año y pertenecientes a la política y al ejército. Los procesados son acusados en virtud de una ley sobre la conspiración y corrupción del 10 de agosto de 1958. Las principales disposiciones de la legislación revolucionaria aplicable establecen como delito el hecho de conspirar pa-

ra alentar las influencias extranjeras desfavorables a la integridad territorial de Irak, de mezclarse en los asuntos de otros países árabes y de intrigar para emplear contra ellos las fuerzas armadas del país. La enumeración de las actividades punibles que figura en este texto refleja el deseo del gobierno de establecer sus relaciones con los Estados árabes hermanos sobre un nuevo plano y de arrojar el descrédito sobre los estrechos lazos que unían al antiguo régimen con las potencias occidentales en materia de colaboración política y económica.

El cuanto al fondo, la ley sobre la conspiración y la corrupción es aplicable retroactivamente hasta el 1 de septiembre de 1939. Los acusados de este proceso se hallan, pues, en la difícil situación de tener que responder de acciones que, durante el régimen precedente, eran perfectamente legales.

El proceso de Bagdad, si nuestros informes son verídicos, ofrece sobre el plano del procedimiento todas las características de los períodos agitados que siguen a las revoluciones. Los esfuerzos de la acusación para establecer las actividades de los acusados de manera a poder presentar a las masas de la población la ideología del nuevo régimen, ha introducido a veces en el proceso una atmósfera pasional. Los derechos de la defensa parecen haber sufrido graves restricciones. El hecho de que aconteciese lo mismo en los procesos políticos del antiguo régimen no es motivo para que dejemos de señalar el carácter perturbador de esta situación. La Comisión Internacional de Juristas, ha expresado en unos telegramas dirigidos el 25 de septiembre y el 9 de octubre de 1958 al ministro de Justicia y al Primer ministro de Irak, la ansiedad de los medios jurídicos de numerosos países a causa del carácter aparentemente retroactivo de los motivos de acusación, así como de las restricciones que parecen haberse impuesto a los derechos de la defensa. La Comisión pidió la autorización de enviar un observador calificado, para que pudiese asistir a las primeras fases del enjuiciamiento. El Primer ministro nos envió el 23 de octubre el telegrama siguiente: "Les aseguro que derechos defensa son plenamente respetados en procesos. La defensa es derecho sagrado. El procedimiento del tribunal es equitativo y justo."

Hasta el momento mismo de enviar a la imprenta este comentario, cinco de las diecisiete personas acusadas durante la

primera fase del proceso han sido condenadas a muerte, seis absueltas y las demás condenadas a penas que varían entre un año y prisión perpetua.

Suspensión de las libertades públicas en Cuba

El 22 de junio de 1958, el gobierno del presidente Batista dió su aprobación a una decisión del Congreso prorrogando por cuarenta y cinco días la suspensión de las garantías constitucionales. El gobierno declaró que esta medida era necesaria "al objeto de mantener el orden y la paz, de velar por la situación económica y asegurar los derechos sociales y políticos del pueblo contra los elementos perturbadores". Esta medida es la extensión de los poderes de urgencia concedidos al presidente por el Congreso en abril último, en el momento más intenso de la rebelión de Fidel Castro.

El 15 de julio de 1958, el presidente de la *Federación Estudiantil Universitaria* de Cuba, José Puente Blanca, actualmente en el exilio, escribía que el 10 del mismo mes Pedro Martínez Brito, vicepresidente de dicha Federación, y José Rodríguez Vedo, estudiante, que se ocultaban en un apartamento de La Habana, habían caído en una emboscada de la policía, siendo asesinados. Ambos habían estado en el exilio y regresado luego a Cuba para reanudar la lucha contra el régimen. El 9 de julio fué detenido José Fernández Cossío, presidente en funciones de la Federación Estudiantil Universitaria, ignorándose en la hora actual dónde se encuentra.

Un determinado número de organizaciones opuestas al régimen afirmaron a finales de octubre de 1958 que se cometían por parte del gobierno Batista graves violaciones a los derechos más fundamentales del hombre. Han mencionado la demanda presentada por escrito por los abogados que defendían varios de los jóvenes encarcelados, a propósito de lo "arbitrario" y de la "ilegalidad" de los actos de la policía. Según ese informe, las personas detenidas son retenidas en las comisarias de policía como rehenes y se ha presentado la prueba de ejecuciones sumarias, siendo luego las víctimas expuestas al público para intimidar a los miembros de la oposición. Frecuentemente, individuos puestos en libertad después de haber cumplido su condena fueron luego detenidos de nuevo, temiéndose que su suerte haya

sido aún peor, si es que no han podido escapar del país o encontrar asilo en una embajada amiga.

Es preciso añadir que la situación de Cuba equivale a una guerra civil *de facto*, hecho que es necesario tener en cuenta al considerar la situación del país. La existencia de un estado de guerra civil no dispensa empero necesariamente del respeto de los derechos fundamentales del hombre. La situación en Cuba es crítica y suscita graves preocupaciones. La Comisión Internacional de Juristas se ocupa de reunir los informes referentes a los acontecimientos más recientes, esperando poder someter en breve un informe más completo sobre la situación del país.

Inmunidad parlamentaria en el Reino Unido y ultrajes al parlamento

La institución de la "inmunidad parlamentaria" es esencial para un gobierno democrático. Esta inmunidad de los parlamentarios supone, entre otras, la exención de toda responsabilidad civil en las declaraciones hechas durante los debates en el parlamento. Pero la protección de esta inmunidad no es necesariamente confiada al propio parlamento. En el Reino Unido, el poder legislativo beneficia de un poder inusitado para entablar proceso contra un ciudadano por ultraje al parlamento, con motivo de un supuesto perjuicio ocasionado a la inmunidad parlamentaria. Este poder, que procede del *Bill of Rights* de 1688, cuyo objetivo era no obstante el de proteger el parlamento contra la Corona y no contra el pueblo, fué utilizado con mayor frecuencia en el curso de los recientes años. Después de la segunda guerra mundial, sólo pueden citarse veinticinco casos en que los miembros de la Cámara de los Comunes se han quejado de violación de su inmunidad parlamentaria, pero se produjeron ocho durante la sesión 1950—51 y seis durante la de 1957—58. Teniendo en cuenta el vivo interés producido en la opinión pública por esta cuestión y la importancia de los problemas que plantea, particularmente a propósito de la libertad individual, de los derechos de la prensa y del público, del libre acceso a las profesiones jurídicas y a la magistratura y de su independencia, el poder otorgado al parlamento de proceder judicialmente y de condenar a una persona por ultraje (*contempt*) merece ser estudiada con atención.

El procedimiento ante la alta corte del Parlamento

En una carta fechada el 14 de julio de 1958 y dirigida al *Times*, un miembro del parlamento escribía: "El parlamento es un tribunal de justicia por lo que concierne al procedimiento administrativo y la comisión de inmunidades es uno de sus expertos asesores. No existe razón alguna en el mundo que impida a esta comisión considerar como esencial las cuestiones que el tribunal de justicia considera asimismo como esenciales."

Interesa observar, no obstante, que el parlamento no es un tribunal de justicia. Por una parte, el procedimiento ante el parlamento en trance de juzgar como si fuese un Tribunal Supremo en los casos de ultraje, no tiene carácter jurisdiccional. El parlamento desempeña a la vez el papel de acusador y de *judex in sua causa*, cuya decisión no puede ser objeto de revisión alguna por parte de un tribunal. El procedimiento puede ser sumario. No se reconoce ningún derecho de representación. El parlamento puede incluso negarse a escuchar la propia defensa del acusado. En determinados casos, aquel puede remitir el asunto a la comisión de inmunidades, pudiendo ser objeto de un debate antes de su adopción definitiva. La decisión del parlamento toma pues un carácter político más que judicial, y si bien nadie fué encarcelado en el Reino Unido desde 1880 inculpado de ultraje, la posibilidad de este procedimiento acarrea virtualmente un peligro para los derechos individuales.

Si bien el enjuiciamiento por ultrajes a un magistrado presenta las mismas características fundamentales que el ultraje al parlamento — el tribunal resulta, en última instancia, *judex in sua causa* —, el tribunal tiene sin embargo necesidad de ese poder para la administración eficaz de la justicia y no solamente para proteger sus privilegios. Además, el ejercicio de ese poder por el parlamento puede conducir a un conflicto entre el poder legislativo y el judicial, como el que se produjo recientemente en un caso de inmunidad parlamentaria conocida con la denominación de *asunto Strauss*. Este asunto ilustra el conflicto entre el derecho que tiene un ciudadano de recurrir a los tribunales y el poder del parlamento de procesarle por ultraje, motivándolo en que se hizo culpable de una violación de la inmunidad parlamentaria. Tal vez será necesario exponer los hechos de este asunto. El 8 de febrero de 1957, Mr. G. R. Strauss, M.P., diri-

gió al tesorero-pagador general una carta en la que se quejaba del uso hecho por el "London Electricity Board" de los restos metálicos no ferrosos. El "Board" consideró que esta carta contenía afirmaciones difamatorias contra él y contra sus miembros, y tras previa consulta, dió a sus abogados la orden de informar a Mr. Strauss de su intención de intentar contra él un proceso por difamación. Más tarde, Mr. Strauss se quejó a la Cámara de los Comunes, afirmando que esta amenaza de abrir un proceso constituía una violación de la inmunidad parlamentaria, siendo remitido el asunto a la comisión de inmunidades.

El 30 de octubre de 1957, la Comisión declaró (i) que la carta de Mr. Strauss fechada el 8 de febrero presentaba todo el carácter de un "procedimiento parlamentario" y que (ii), amenazándole con un proceso por difamación, el "London Electricity Board" y sus abogados habían obrado con violación manifiesta de la inmunidad parlamentaria. El *Attorney General*, que recusaba estas conclusiones, planteó a continuación la cuestión de saber si, considerando una comparecencia en justicia como una ruptura de la inmunidad, el parlamento no infringía la *Parliamentary Privilege Act* de 1770. Esta cuestión fué transmitida a la comisión jurídica del *Privy Council* que, a su vez, hizo saber el 7 de mayo de 1958 que la ley de 1770 no prohibía al parlamento calificar de violación de inmunidad la amenaza hecha a un miembro del mismo de intentarle un proceso a causa de un discurso o de acciones llevadas a cabo por él en el seno del parlamento. La comisión de inmunidades recomendó no tramitar el asunto, teniendo en cuenta la novedad de las circunstancias del caso. Propuso pues un compromiso que pusiera punto final al asunto; dicha comisión se mostró indulgente respecto a los pretendidos culpables y quiso minimizar todo riesgo de conflicto abierto entre el parlamento y los tribunales.

El 9 de julio de 1958, la Cámara de los Comunes rechazó por débil mayoría el informe de la comisión de inmunidades, decidiendo que la carta dirigida por Mr. Strauss al tesorero-pagador general no era "un procedimiento parlamentario" en el sentido del *Bill of Rights*. La sensatez de esta decisión es indiscutible. Pero la cuestión de la inmunidad parlamentaria no su conjunto exige aún ciertas aclaraciones. Las comunicaciones entre los parlamentarios y los ministros, fuera del parlamento, se hallan

en todo caso cubiertas por la inmunidad, lo cual significa que no serán consideradas como difamatorias a menos que no se demuestre que han estado inspiradas por la mala fe. En una carta del 8 de julio de 1958 dirigida al *Times*, Sir Hartley Shawcross escribió: "Y si él (el miembro del parlamento) no puede probar que lo que dijo es verídico, la ley sobre la inmunidad condicional – es decir, el derecho común del país – le protegerá de manera completa a condición que obre con honestidad y sin malevolencia, incluso si su acto es estúpido y absurdo. ¿Puede razonablemente pedirse más?"

La independencia de las profesiones jurídicas

La decisión tomada en el asunto Strauss ha reafirmado el derecho que tienen los individuos a presentar sus demandas a los tribunales.

Por lo que se refiere a la posición de los abogados y los procuradores, se dirigió conjuntamente una carta al redactor jefe del *Times*, el 2 de julio de 1958, firmada por el presidente del *General Council of the Bar* y el presidente del *Council of the Law Society*. Estos dos organismos profesionales expresaban su esperanza de que, al proceder al examen de esta cuestión, la Cámara de los Comunes no tomaría ninguna decisión susceptible de plantear un dilema a los juristas en el ejercicio de sus deberes profesionales: el de verse divididos entre el deber hacia sus clientes y los tribunales y el riesgo de incurrir en la censura de la Cámara de los Comunes, y tal vez en una sanción como consecuencia de dicha censura. Según esa carta, obrar así "sería causar perjuicio, al hacer presión sobre las profesiones jurídicas, a la libertad de recurrir a los tribunales de Su Majestad, que es el fundamento mismo del principio de legalidad". También cabe felicitarse de que el parlamento haya rechazado el informe de su comisión de inmunidades, en la medida en que esta desaprobación reafirma la independencia de las profesiones jurídicas en el cumplimiento de sus deberes con sus clientes y con los tribunales.

El principio de legalidad en Portugal

Cada vez que en un país no se reconoce al pueblo el derecho a formular sus críticas y a constituir una oposición, existe viola-

ción del principio de legalidad. El proceso montado en Lisboa contra el capitán Henrique Galvao y tres escritores acusados de haber criticado al régimen de Salazar, ilustra la importancia de la libre crítica como fundamento de una sociedad libre. Este proceso finalizó el 18 de marzo de 1958, fecha en que se anunció públicamente que el capitán Henrique Galvao, antiguo consejero del ejército portugués, Felipe Mendes, abogado, y el Dr. Abel Das Neves, habían sido condenados a dieciseis años, diez años (condena reducida luego a dos años) y dos años de cárcel, respectivamente, por haber difamado al presidente de Portugal, al Primer ministro y a otras personas. El proceso tuvo lugar a puertas cerradas, después de haber sido evacuada la sala de la audiencia por orden del juez como medida de seguridad.

El proceso del capitán Galvao es consecuencia de un informe que se le pidió sobre la situación en Angola, territorio del este de Africa que se halla bajo administración portuguesa. El informe era severo. Jamás fué publicado, pero en 1949 se distribuyeron algunos ejemplares en los medios de la oposición. Galvao decía en su informe que la situación en Angola resultaba peor que la esclavitud. El trabajo de los indígenas era vendido por el Estado. En caso de enfermedad o de fallecimiento de un indígena, el dueño podía pedir su reemplazamiento al Estado. El trabajo forzado continuaba siendo la base de la economía de Angola.

Por haber apoyado en 1951 al candidato de la oposición, el almirante Meireles, Galvao fué detenido ese mismo año junto con algunos otros miembros del movimiento progresista. A finales de 1953 fué juzgado y condenado a tres años de cárcel por haber participado en una conspiración contra el Estado y proyectado perturbar el orden público por la violencia, penetrando a la fuerza en los recintos de la Asamblea Nacional y de otros organismos estatales, así como en la residencia del jefe del gobierno. El reciente proceso parece ser el testimonio de la irritación sentida por Portugal, constantemente hostigado por los Estados afro-asiáticos miembros de las Naciones Unidas para que se ajuste al artículo 73 (e) de la Carta, que exige de Portugal, como miembro de la O.N.U., transmita regularmente al secretario general de la misma los informes estadísticos y otras noticias de carácter técnico referentes a la situación económica-social y al nivel de instrucción existente en los territorios no autónomos de

los que es responsable. Los pretendidos delitos por los cuales Galvao fué recientemente condenado son la consecuencia de los incidentes acontecidos en 1954. El acusado obtuvo por lo visto, con la ayuda de otro preso, acceso al material de impresión y reproducción de la cárcel, aprovechando esta circunstancia para llevar a cabo una campaña de difamación grosera y de amenazas contra el jefe del Estado. Las autoridades portuguesas explican el retraso del proceso contra Galvao por las "maniobras dolatorias más variadas, a las cuales recurrió el acusado para obstaculizar el funcionamiento de la justicia".

El 20 de abril, la jurisdicción penal de Lisboa en sesión plenaria, que según el Decreto-ley no. 35-044 del 20 de octubre de 1945 ha reemplazado al tribunal militar especial y cuyos miembros eran los mismos que los del tribunal que ya habían juzgado a Galvao y sus colaboradores, rechazó la demanda de los acusados solicitando la autorización de poder apelar ante el Tribunal Supremo. El motivo de esta negativa es que el acusado no sólo había sido inculcado por difamación, sino asimismo por incitación a la guerra civil (delito que según el derecho portugués puede acarrear una pena de doce a dieciseis años de prisión) y por haber causado perjuicio al prestigio de Portugal en el extranjero (delito para el cual el derecho portugués prevé una pena de dos a ocho años de prisión).

En dos cartas dirigidas al redactor jefe del *Times*, Norman S. Marsh, antiguo secretario general de la Comisión Internacional de Juristas, hizo un comentario del derecho portugués. Aludiendo a la situación que reina en ese país, Mr. Marsh escribió:

"Recientes informes recibidos de Portugal denuncian que este país conoce el encarcelamiento sin proceso durante prolongados períodos, métodos criticables de interrogatorio por parte de la policía política, procesos a puertas cerradas, ingerencia en el ejercicio de los derechos de la abogacía y condenas excesivas según todas las normas. A decir verdad, este estado de cosas dió lugar a protestas por parte de eminentes juristas portugueses de todos los sectores políticos."

Mr. Marsh, aludió al proceso del capitán Galvao, y concluyó así:

“Puede que ciertos medios portugueses teman el retorno a un ‘parlamentarismo caótico’ y ‘a la corrupción y violencia de la época del pretendido liberalismo’. La cuestión de un cambio de régimen y de sus efectos en Portugal puede ser motivo de controversia; pero lo cierto es que las autoridades de este país, cualesquiera que sean, se harán respetar tanto en su territorio como en el extranjero si están dispuestas a administrar la justicia de manera equitativa, públicamente y dando muestras de humanidad.”

Después de la publicación de la primera carta en el *Times*, el 29 de mayo, Mr. Marsh recibió del embajador de Portugal en La Haya otras informaciones concernientes al proceso del capitán Galvao. “Parece – escribió Mr. Marsh – contrariamente a la impresión producida por una declaración escrita de la embajada portuguesa en Londres, que el capitán Galvao no fué detenido en 1951 sino el 7 de enero de 1952, y que su primera condena data del 17 de septiembre de 1952 y no de 1953; después de un nuevo proceso en apelación fué condenado nuevamente el 31 de marzo de 1953, condena confirmada el 16 de mayo del mismo año. Por lo que se refiere a esta condena, teniendo en cuenta el tiempo de encarcelación del capitán Galvao y los tres meses de reducción de su pena, tenía que haber sido puesto en libertad el 8 de octubre de 1954; pero en el intervalo fué inculcado de un nuevo delito por el cual se vió finalmente condenado a puertas cerradas en marzo último, a la edad de 63 años, a dieciseis años de prisión.”

Según Mr. Marsh, los detalles facilitados más tarde con respecto a este asunto no modifican en nada sus críticas referentes a los “prolongados encarcelamientos sin proceso”. “Por otra parte – continúa afirmando Mr. Marsh –, con todo el respeto debido a las explicaciones que me han facilitado las autoridades portuguesas, ¿es que los procesos políticos a puertas cerradas dejan de ser discutibles a causa del pretexto de que se refieren a perjuicios causados ‘al honor personal’ de los individuos, motivos para los cuales el derecho portugués prevé un proceso a puertas cerradas? Además, el hecho, sobre el cual se ha llamado asimismo mi atención, de que el derecho portugués no admite ni la pena de muerte ni la prisión perpetua en tiempos de paz, no impide

que esas condenas sean, como he afirmado al comienzo, 'excesivas según todas las normas'. Sin embargo, quedo muy agradecido a las autoridades portuguesas de haber comunicado que, en el caso del capitán Galvao, resulta posible la libertad provisional bajo fianza, la amnistía o el indulto; espero sinceramente que estas soluciones serán examinadas con atención."

En una carta dirigida a la Comisión Internacional de Juristas el 13 de abril de 1958, el embajador de Portugal en La Haya solicitó el que se publique un documento titulado *La Regla de los derechos*, en el que se define la posición del gobierno portugués respecto a un artículo publicado precedentemente por la Comisión.* Esta carta negaba, por ejemplo, el que existiese en Portugal "jurisdicciones políticas". Pero es un hecho que las jurisdicciones especiales de Lisboa y de Oporto, aunque no ostenten el nombre de "jurisdicciones políticas", fueron creadas con vistas a los procesos políticos y se componen de jueces especiales. Se ha afirmado que se habían infligido torturas en el caso de los estudiantes de la Universidad. El documento portugués precisaba a este particular que el ministro del Interior había ordenado una encuesta. Pero sus resultados no fueron publicados. Se ha afirmado, además, que el sistema electoral de Portugal ofrece a la oposición todas las facilidades, permitiéndole el empleo de papeletas del mismo tamaño, con los mismos caracteres de imprenta y el mismo papel. La carta reconocía, empero, que durante los veinticinco años del régimen Salazar, la oposición no ha tomado parte de manera efectiva más que en algunos distritos metropolitanos en 1953 y 1957, mientras que en el curso de las demás elecciones ningún candidato de la oposición se presentó, o si se presentó tuvo que retirarse en el curso de la campaña electoral. Por último, la carta niega que hayan habido deportaciones políticas en Timor o en las otras posesiones portuguesas de ultramar y describe la institución penal de Tarrafl, en la isla Sal, como una prisión normal empleada para el encarcelamiento de los criminales incorregibles.

Fácil es de comprender el que las autoridades portuguesas se preocupen de la exactitud de las informaciones publicadas

* Véase el *Boletín* No 7, octubre 1957.

en este *Boletín* respecto a la situación del país; la Comisión, por su parte, desea no publicar más que informes documentados basados en fuentes autorizadas. Sin embargo, no puede negarse que la situación en Portugal continúa preocupando muy justamente a los medios jurídicos del mundo entero.

El proceso de traición en Africa del Sur: segunda fase

La Comisión Internacional de Juristas se interesó mucho, desde un principio, por el proceso de traición montado en Africa del Sur. En diciembre de 1956 la Comisión, asociándose a un determinado número de organizaciones británicas, envió a Africa del Norte en calidad de observador a dicho proceso a Mr. Gerald Gardiner, Q.C. La llegada de Mr. Gardiner a Johannesburg coincidió con el comienzo de los interrogatorios preliminares de los acusados. El informe que presentó a su regreso a Inglaterra fué publicado en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Volumen I no. 1. La presencia de Mr. Gardiner en Johannesburg fué calificada por Mr. Eric Louw, ministro de Asuntos Exteriores de Suráfrica, en una carta publicada en el *Times* del 7 de enero de 1957, "de insulto deliberado hacia nuestros magistrados y jueces". La Comisión respondiendo a esto diciendo que "Mr. Eric Louw se equivocaba al creer que veíamos con malos ojos a su país... pero que no podíamos permanecer indiferentes ante los acontecimientos de carácter jurídico que se producen en el extranjero cuando los principios fundamentales de la justicia se hallan en tela de juicio".

Después de la publicación del informe de Mr. Gardiner sobre la primera fase del proceso de traición, el gobierno de la Unión Sudafricana pareció modificar su actitud con respecto a los observadores. Cuando comenzó la segunda fase del proceso el 1 de agosto de 1958, en Pretoria, aquellos fueron recibidos con un espíritu diferente, dándoles todas las facilidades posibles. Entre esos observadores se hallaban Fred Lawton, Q.C., acompañado del Dr. Blom-Cooper que representaba *Justice* y del decano Erwin N. Griswold de la *Harvard Law School*, que representaba a varias organizaciones norteamericanas, así como Edvard Hambro, antiguo escribano del Tribunal Internacional de Justicia, que representaba a la Comisión Internacional de

Juristas. Mr. Hambro dió cuenta de la situación y del proceso en el informe que ofrecemos a continuación.

Informe del Dr. Hambro

Cuando se visita Africa del Sur, se siente a menudo un cierto malestar. Se tiene la impresión que la menor pregunta es considerada como un insulto o como una crítica. La población blanca de la Unión parece tener el sentimiento de que el mundo es hostil, ignorante e intolerante. Pretende, además, que el que no ha vivido durante varios años en Africa del Sur no está calificado para comprender o para comentar sus problemas. Por su parte, los visitantes son por lo general de un parecer diferente y consideran que únicamente los que llegan del exterior se hallan libres de todo prejuicio y de toda idea preconcebida, pudiendo por tanto comprender mejor la situación.

Esta situación es delicada y peligrosa. Una minoría blanca de unos tres millones de personas se esfuerza en mantener su hegemonía sobre una población indígena de unos nueve millones y medio, un poco más de cuatrocientos mil de origen asiático y un millón trescientos mil hombres de color. Esos blancos creen defender la civilización blanca contra la barbarie. Consideran que los dueños blancos deben continuar siendo los dueños; que nacieron para dirigir y mandar a los indígenas, que tal es su destino. Consideran que la única solución posible es mantenerlos apartados, y en consecuencia viven separados (de esto procede el término *apartheid*, del dialecto "africaans"). Ciertamente es que algunos espíritus avanzados, tanto entre la población de lengua inglesa como entre la de lengua "afrikaans", se esfuerzan en hallar una solución mejor. La Iglesia anglicana y la Iglesia católica se oponen enérgica y valientemente al *apartheid*. Toda la vida económica de la Unión se basa en el trabajo de los negros. Con el tiempo, estas influencias pueden llevar gradualmente a una solución. Pero no se dispone de mucho tiempo, y esto es lo que comprende la gente de todas las razas. Un gran número se reunieron en un Congreso nacional africano, que trabaja en colaboración con otras agrupaciones de blancos, negros, asiáticos y gente de color. Han organizado una resistencia pasiva, la desobediencia cívica, manifestaciones y protestas, llevando a cabo una incesante campaña de instrucción y de propaganda.

Afirman que trabajan para asegurar un futuro mejor a Africa, pero entre la clase gobernante son muchos los que estiman que son unos rebeldes cuando se trata de indígenas y unos traidores cuando se trata de blancos.

El 6 de diciembre de 1956, al amanecer, fueron detenidas más de 150 personas, las cuales fueron trasladadas a Johannesburg en aviones militares, acusadas de alta traición y de otros graves delitos. Esposas y maridos fueron separados; las madres arrancadas a sus hijos pequeños. Comenzó un enjuiciamiento interminable. Poco después, todos los acusados fueron puestos en libertad provisional, no obstante haber sido considerados lo suficientemente peligrosos como para ser objeto de una detención tan dramática. Aparentemente, el juez de instrucción no estimó que eran tan peligrosos como lo juzgaban el juzgado y la policía. Después de largas audiencias preliminares, el *Attorney General* comunicó que no acusaría a todas las personas detenidas. Sesenta y cinco fueron puestas en libertad. Esto puede sorprender a los observadores, la mayor parte de los cuales consideraban más normal y más humano estudiar bien el caso de cada sospechoso antes de detenerlo. El que tantas personas detenidas e inculpadas de un delito grave hayan sido puestas en libertad sin tan siquiera ser procesadas, no dice nada en favor de la instrucción previa del asunto.

Otro hecho inquietante es que las autoridades no han dado ninguna explicación de este hecho inusitado. Los observadores no pueden por menos de preguntarse porqué Chief Luthuli, presidente cristiano del Congreso nacional africano fué puesto en libertad, mientras que el profesor Matthews, director en funciones del Colegio de la Fort Hare University, ha sido procesado, o porqué un sacerdote blanco lo fué y no sus colegas indígenas. El silencio a este respecto hace sospechar que las detenciones fueron motivadas por causas políticas.

De un total de 156 personas detenidas, 91 fueron a fin de cuentas juzgadas. Han sido inculpadas de alta traición, de sedición y infracción de las leyes relativas a la supresión del comunismo y de los motines.

En Africa del Sur la alta traición es un delito regido por el derecho común romano-neerlandés. En uno de los principales manuales se encuentra la definición siguiente: "La alta traición

es el delito cometido por aquellos que, con intenciones hostiles, perturban, amenazan o ponen en peligro la independencia o la seguridad del Estado, o intentan hacerlo, o se dedican a preparativos activos con ese fin." La alta traición es un crimen grave. La sedición, que acarrea una pena máxima de prisión perpetua, comprende los mismos elementos, pero no es necesario demostrar la intención hostil. Puede también producirse alta traición por el simple hecho de la supresión de informaciones. Por lo tanto, la definición que se usa en Africa del Sur por el término "alta traición" es anormalmente amplia.

La *Riotous Assembly Act* de 1954 prevé que todo acto "cometido con vistas a provocar la hostilidad entre el elemento blanco de la población, de una parte, y de otra cualquier otro sector, constituye un delito". Si esto fuese realmente así, entonces, en términos estrictos, la política *apartheid* del gobierno de la Unión Surafricana constituye una infracción directa de ese texto. La acusación no tuvo en cuenta el hecho de que cuando un gobierno practica la política de *apartheid* confirma la hostilidad existente, mientras que a decir verdad los acusados se esforzaban en atenuar las consecuencias de esa política.

La ley sobre la supresión del comunismo – la cual contiene una definición amplísima del "comunismo" – fué reproducida *in extenso* por Mr. Gardiner en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Volumen I, no. 1. Sin embargo, interesa citar una parte de esa definición: "El comunismo es la doctrina del socialismo marxista, tal como fué expuesta por Lenin o Trotski, la Tercera Internacional Comunista o la Oficina Comunista de Informaciones, o cualquier otro aspecto próximo de las teorías expuestas o sostenidas en el territorio de la Unión para proclamar los principios fundamentales de esta doctrina." Esto comprende, entre otras, toda doctrina o plan "b) que tenga por objetivo producir todo cambio en el terreno político, industrial, social o económico en el seno de la Unión, provocando desórdenes, actos u omisiones ilícitos, o por medios que supongan el estímulo de disturbios y desórdenes, o tales actos de omisiones o amenazas", o "d) que tenga por objetivo estimular la hostilidad entre las razas europeas y las no europeas de la Unión, al objeto de facilitar la realización de uno de los objetivos mencionados en el párrafo b)".

Es evidente que el gobierno no se considera regido por ese texto. Pero al establecer leyes discriminatorias contra la población no blanca, estimula necesariamente los sentimientos de hostilidad entre las diversas razas. Es necesario trazar el límite, no entre las categorías de actividades o entre las formas de ejecutar un acto, sino entre los diversos autores de este acto. Cuando el gobierno pone en sus medidas el sello de la legalidad, un miembro de la oposición que ponga en duda su validez jurídica y moral es considerado por las autoridades como habiendo violado la ley sobre la supresión del comunismo. Importa poco la manera que haya elegido para expresar su oposición a la política del gobierno, ora sea organizando la resistencia pasiva ora sea permaneciendo inactivo; su oposición, que no puede manifestarse eficazmente en el seno del parlamento, debe tomar una forma constitutiva de traición o de delito en virtud de esa ley sobre la supresión del comunismo.

La definición primera del "comunismo", que figuraba en la ley de 1950, fué reemplazada en 1954 por otra más amplia. Según esta nueva definición, actualmente es comunista cualquiera que lo haya sido hace cuarenta años. Y, que lo sea realmente o no, es comunista si el gobernador general lo pretende así. El puesto de gobernador general es ocupado por el antiguo ministro de Asuntos indígenas del partido que detenta el poder. El peligro más grave para el acusado, así como para cualquier elemento de oposición, es en Unión Sudafricana el carácter vago de los crímenes definidos por las leyes que constituyen la base del presente procedimiento.

En un asunto como este que nos ocupa, las autoridades tienen el poder de ordenar un proceso sin jurado, por una jurisdicción especial compuesta por tres jueces nombrados por el gobierno. Aprovechándose de ese texto, el gobierno hizo uso de sus prerrogativas y ordenó un proceso por una jurisdicción especial. El proceso en cuestión tuvo lugar en Pretoria, sin duda para evitar motines como los que se produjeron en Johannesburgo. Este cambio causó igualmente dificultades a los abogados de la defensa, puesto que todos ellos ejercían su profesión en Johannesburgo.

Las audiencias comenzaron el 1 de agosto de 1958, en una antigua sinagoga de Pretoria, puesto que ninguna de las salas

donde se celebraban los juicios resultaba lo suficiente vasta para poder contener a todos los acusados. El tribunal se componía de tres jueces, que formaban una jurisdicción especial constituida para juzgar la causa en cuestión. Los jueces fueron designados por el ministro de Justicia. Las jurisdicciones especiales de esta naturaleza, si bien son consideradas como anticonstitucionales en numerosos países, no dejan de tener precedentes en la Unión Suraficana. Los jueces son elegidos entre los magistrados.

La primera cuestión fué planteada por la defensa. En efecto, tomó la iniciativa de recusar a dos de los jueces. El abogado de la defensa solicitó la retirada del juez Ludorf, puesto que en un caso bastante reciente y de la misma índole había actuado por cuenta de la policía. El principal abogado de la defensa, I. A. Maisels, Q.C., declaró que "la impresión producida, al menos en el espíritu de los acusados, es que el ministro de Justicia ha nombrado como juez de la presente causa a uno de los abogados del proceso precedente". El Sr. Maisels añadió aún que el juez Ludorf había tenido anteriormente relaciones con el partido nacionalista, lo cual producía en el espíritu de los acusados el justo temor de que dicho juez "no pueda hallarse en condiciones de juzgar de forma imparcial la conducta de los acusados". El juez Ludorf se retiró, después de una breve suspensión de la sesión. Declaró que hasta el momento mismo en que se aludió en la audiencia al juicio de 1954, no había estimado que existiese la menor relación entre los dos procesos; si bien creía haber tenido en aquel entonces conversaciones con la policía, en realidad no lo recordaba, y en manera alguna hubieran influenciado su actitud en este proceso de ahora. Pero los hechos de ambos procesos coincidían lo suficientemente para que resultaran fundados los temores sentidos por los acusados respecto a su falta de imparcialidad. Con respecto a los reparos expuestos por la defensa concernientes a sus relaciones políticas anteriores, declaró que el Sr. Maisels había olvidado que los acusados "vitupearon con idéntico vigor el partido de la Unión e incluso el partido liberal del Sr. Paton". Si hubiese sido ésta la única objeción a su presencia en el proceso, no habría aceptado retirarse.

El abogado de la defensa pidió asimismo que el Sr. Rumpff, el juez que presidía el tribunal, se retirase a causa de haber intervenido en la designación de sus colegas. Según los periódicos,

el ministro de Justicia declaró en el parlamento haber pedido al Sr. Rumpff designase o recomendase a sus colegas. Las actas oficiales de los debates no coincidían exactamente con las informaciones publicadas en los periódicos. No resulta absolutamente cierto que el término empleado en el texto "afrikaans" por el ministro pueda ser traducido de la forma más exacta en inglés por "recomendar" o "designar". Cualquiera que sea la traducción, el juez que desempeñaba las funciones de presidente declaró con toda claridad que él ni tan siquiera había recomendado a sus colegas. El ministro le había citado sus nombres, pero él manifestó una "absoluta indiferencia". Ni siquiera se había encontrado con el juez Ludorf antes de ahora, ni jamás le había pasado por la mente recomendar a nadie. Declaró que ahora que se conocía lo sucedido, los acusados no podían sentir ningún temor fundado con respecto a todas esas informaciones inexactas, y que en manera alguna podían temer que influenciasen al juez que oficiaba de presidente, ni le impedirían a él dictar una decisión imparcial. En consecuencia, el Sr. Rumpff se negó a recusarse.

La fase siguiente del enjuiciamiento vió a la defensa pedir la retirada de las conclusiones del fiscal. Los noventa y un acusados eran inculpadados de grupo por un solo y único motivo de acusación, llenando la exposición de los hechos ochenta páginas y dos volúmenes de informaciones suplementarias de 381 páginas. La defensa estimó que la inculpación colectiva de un número tan elevado de acusados causaba perjuicio a su defensa y que los numerosos cargos invocados contra tal masa de acusados hacía difícil el examen de esos cargos de acusación. Al pedir la retirada de las conclusiones del fiscal, la defensa, entre otras razones, adujo que "las alegaciones relativas al pretendido acuerdo, al objetivo común, a la conspiración y la participación que hubieran tenido los acusados, son vagas, contradictorias, embarazosas, nocivas e incomprensibles".

El proceso fué aplazado durante un mes, reanudándose el 29 de septiembre. Durante el aplazamiento, la jurisdicción especial anuló el primer cargo de acusación, según el cual los noventa y un acusados eran inculpadados de haber infringido la ley sobre la supresión del comunismo. En el momento de la reanudación del proceso, el fiscal retiró el segundo cargo de acusación, que no era otra cosa que un desarrollo del primero. A continuación,

la acusación decidió jugar todo sobre la carta de la conspiración. Incluso aunque se hubiese demostrado que los individuos acusados habían cometido actos de alta traición o hecho culpables de intenciones hostiles, hubieran sido puestos en libertad, caso de no probarse la existencia de la conspiración de traición.

El 2 de octubre, los abogados de la defensa hicieron excepción, con todo éxito, a la introducción por el Ministerio fiscal en las conclusiones de la acusación de declaraciones que no figuraban en las primeras pruebas aducidas. La excepción concernía al testimonio del Reverendo Padre J. Bochenski, profesor de la Universidad de Friburgo (Suiza), al que se proponía como experto para definir el término "comunismo".

Parece que el procedimiento ha sido extraordinariamente lento, si bien tal vez hay que tener en cuenta las dificultades prácticas que resultan de todo proceso colectivo. El carro de la justicia se desplaza lentamente en Africa del Sur. A pesar de que el proceso comenzó en diciembre de 1956, en el momento de la detención de ciento cincuenta y seis personas y de su inculpación de traición, ni una sola prueba fué presentada. A decir verdad, dieciocho días después de haberse iniciado las audiencias ante la jurisdicción especial, no se ha citado ningún testigo. En este juicio, tal vez más aún que en los otros, la lentitud de la justicia conduce inevitablemente a la negación de la justicia. Durante todo el tiempo que duró el proceso los acusados se vieron inmovilizados, puesto que si bien les fué otorgada rápidamente la libertad provisional, estaban no obstante obligados a residir en Johannesburgo o en las proximidades de la ciudad. La mayor parte de ellos no podían vivir con su familia ni ganar su vida. Esto constituía además y en forma evidente una advertencia para los otros opositores. Por si fuese poco, la mayor parte de los acusados pertenecían a las clases más pobres, y sabido es lo costoso que resulta hallarse implicado en un proceso criminal que puede durar unos años.

El desarrollo de los debates judiciales no permite poner en duda, a este respecto, la ejemplaridad con que fué llevado el proceso. No es de temer que los procesos tengan lugar de acuerdo con un escenario prefabricado.

Los abogados de la defensa no han protestado, ni los acusados parecieron sentir tal temor. Sin embargo, es ciertamente posible

atentar contra las libertades fundamentales en un proceso llevado a cabo según los mejores principios del procedimiento judicial. Es evidente que los jueces dictan la justicia de acuerdo con el derecho. Pero los jueces no pueden apartarse del marco que se les impone. A nuestro juicio no pueden, como suele acontecer en ciertos países, dar de lado a una ley porque atenta contra cualquier principio superior de justicia consagrado por una Constitución escrita. El peligro más grave para el acusado es, como hemos visto anteriormente, el carácter demasiado vago de los delitos definidos por las leyes.

Existen en Africa del Sur palpitantes problemas. Necesariamente el resultado son las divergencias de opiniones, pero sólo determinados elementos de la población pueden tener y expresar una opinión. La aplastante mayoría, compuesta por los llamados negros y gente de color, no tiene derecho a tener una opinión política. Expresar una opinión contraria a la de la minoría dirigente, perteneciente a la raza privilegiada, puede ser un crimen cuyo castigo es duro. La ley no prevé forma alguna de expresión para las opiniones divergentes. Estas no pueden formularse fuera del parlamento, puesto que constituiría una tracción. Tampoco pueden expresarse en el interior del parlamento, ya que no forman parte del mismo los que podían tener una opinión diferente. La ley no les garantiza una protección legal. Parece que existe una ley para los blancos y otra para los demás.

Nota que interesa añadir al informe del Dr. Hambro

Si bien el Ministerio público retiró el 13 de octubre de 1958 la acusación formulada contra los noventa y un acusados, parece ser que el gobierno decidió simplemente dividir en dos partes el proceso colectivo de traición. Una comunicación oficial del 14 de noviembre notificaba que un tribunal penal especial (compuesto por los mismos jueces que anteriormente) se reuniría el 19 de enero de 1959, al objeto de juzgar sin jurado a treinta de los noventa y un acusados. Esta jurisdicción se reunirá de nuevo el 20 de abril para juzgar al resto de los acusados. Esta decisión del gobierno no ha hecho desaparecer las serias objeciones que han podido hacerse respecto a ese proceso. El tribunal tropezará con serias dificultades materiales para poder examinar las pruebas y la consiguiente imputación a cada uno

de los acusados. Asimismo los abogados tendrán la misma dificultad para preparar la defensa de los diferentes acusados.

La Comisión Internacional de Juristas, consciente del interés cada día mayor manifestado por la *opinión jurídica mundial* sobre este asunto, continuará ocupándose de la situación en Africa del Sur y tomará cualquier medida exigida por la evolución de los acontecimientos. Enviará, eventualmente, a observadores suyos para que asistan a las próximas fases del proceso de traición.